

Proyecto de Ley para Escocia*

DISPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS

TÍTULO I

EL PARLAMENTO DE ESCOCIA

El Parlamento de Escocia

Artículo

1. El Parlamento de Escocia.

Elecciones generales

2. Elecciones generales ordinarias.
3. Elecciones generales extraordinarias.
4. Candidatos.
5. Votaciones para elegir a los diputados regionales.
6. Cómputo de las cifras regionales.
7. Asignación de escaños a los diputados regionales.

Vacantes

8. Vacantes en las circunscripciones electorales.
9. Vacantes regionales.

Derecho de sufragio y elecciones

10. Electores.
11. Potestad para realizar disposiciones sobre las elecciones.

Duración del mandato

12. Duración del mandato como diputado.
13. Dimisión de los diputados.

Inhabilitación

14. Inhabilitación para el cargo de diputado.
15. Excepciones y levantamiento de la inhabilitación.
16. Efectos de la inhabilitación.
17. Procedimientos judiciales relativos a la inhabilitación.

El Presidente de la Cámara y la Administración

18. El Presidente de la Cámara.
19. El Letrado Mayor del Parlamento.
20. La Corporación Parlamentaria Escocesa.

Procedimientos y otros puntos

21. El Reglamento parlamentario.
22. Intereses de los diputados.
23. Potestad para citar comparecientes y recabar documentos.
24. Comparecientes y documentos: delitos.
25. Comparecientes y documentos: generalidades.
26. Participación de los funcionarios de Justicia.

Potestad legislativa

27. Leyes del Parlamento de Escocia.
28. Competencia legislativa.
29. Materias reservadas.
30. Examen de un proyecto de ley por el Ejecutivo escocés.
31. Examen de un proyecto de ley por el Presidente del Parlamento.
32. Examen de un proyecto de ley por la Comisión Judicial.
33. Potestad de intervención en ciertos casos.
34. Fases del procedimiento legislativo.

* *Nota de la Redacción:* Este Proyecto de Ley está formado por un texto de 116 artículos y ocho apéndices, cuyo contenido puede verse en el índice que encabeza el texto. Debido a la extensión tanto de los apéndices como del propio articulado, se ha optado por incluir únicamente la traducción de éste, con carácter meramente informativo y no oficial.

Varios

35. Leyes de la Unión.
36. Patentes de privilegio y proclamas.
37. Declaraciones difamatorias.
38. Desacato al tribunal.
39. Prácticas corruptas.
40. Días inhábiles a efectos parlamentarios.

TÍTULO II

LA ADMINISTRACIÓN ESCOCESA

La Administración escocesa

41. El Ejecutivo escocés
42. El Primer Ministro escocés.
43. Elección del Primer Ministro escocés.
44. Ministros.
45. Los funcionarios de Justicia escoceses.
46. Los viceministros escoceses.
47. La Administración.

Funciones ministeriales

48. Ejercicio de las funciones.
49. Traspaso general de funciones.
50. Espectro de poderes para elaborar legislación subordinada.
51. Funciones desempeñables mediante acuerdo.
52. Poderes compartidos.
53. Derecho comunitario y Convención de derechos.
54. Potestad para impedir o solicitar una actuación.

Propiedades y obligaciones

55. Propiedades y obligaciones de los ministros escoceses.
56. Transferencias a los ministros escoceses.
57. Propiedades y obligaciones del Fiscal General de Escocia y del Primer Ministro escocés.
58. Transferencias al Fiscal General de Escocia.

Traspaso de funciones adicionales

59. Potestad para el traspaso de funciones.
60. Transferencias de propiedades y obligaciones relacionadas con las funciones.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

61. El Fondo Consolidado Escocés.
62. Pagos con cargo al Fondo.
63. Préstamos solicitados por los ministros escoceses, etcétera.
64. Préstamos efectuados por el Secretario de Estado.
65. Préstamos solicitados por organismos públicos.
66. Control financiero, cuentas y auditorías.
67. Deudas existentes.
68. Informes sobre préstamos efectuados a ministros escoceses.

TÍTULO IV

LA POTESTAD TRIBUTARIA

69. Potestad para establecer el tipo impositivo básico de los contribuyentes escoceses.
70. Disposición adicional sobre las decisiones tributarias.
71. Contribuyentes escoceses.
72. Cambios en la estructura del impuesto sobre la renta.
73. Justificación de los impuestos escoceses adicionales.
74. Efectos de las reducciones en los impuestos a los escoceses.
75. Potestad adicional para modificar normas.

TÍTULO V

VARIOS Y GENERALIDADES

Remuneración de los miembros del Parlamento y del Ejecutivo

76. Remuneración de los miembros del Parlamento y del Ejecutivo.
77. Límites salariales de los miembros del Parlamento.
78. Remuneración: aspectos suplementarios.

Otras disposiciones sobre los miembros del Parlamento

79. Juramentos.
80. Exención de la obligación de pertenecer a un jurado.

Modificaciones en el Parlamento de Westminster

- 81. Representación escocesa en Westminster.
- 82. El Fiscal Jefe de Escocia.

Organismos públicos transfronterizos

- 83. Organismos públicos transfronterizos: situación inicial.
- 84. Potestad para adaptar los organismos públicos transfronterizos.
- 85. Potestad para transmitir las propiedades de organismos públicos transfronterizos.

Varios

- 86. Mala administración.
- 87. Servicios prestados en nombre de otro.
- 88. Legislación privada.
- 89. Designación y separación de los jueces.
- 90. Información al Tesoro.

Examen judicial

- 91. Competencias objeto de traspaso.
- 92. Potestad legislativa para solucionar los actos *ultra vires*.
- 93. Potestad judicial para modificar resoluciones retroactivas.
- 94. La Comisión Judicial.

Poderes secundarios

- 95. Potestad para tomar una decisión como consecuencia de una ley del Parlamento de Escocia.
- 96. Potestad para tomar una decisión como consecuencia de la presente ley.
- 97. Potestad para adaptar algunas funciones ministeriales y de otro tipo.
- 98. Los contribuyentes escoceses a efectos de la Seguridad Social, etcétera.
- 99. Regulación de la pesca en el Tweed y en el Esk.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Legislación subordinada

- 100. La legislación subordinada: generalidades.

- 101. La legislación subordinada: procedimiento.
- 102. La legislación subordinada en virtud de los poderes abiertos.
- 103. Transferencias de propiedades: disposiciones adicionales.
- 104. Ministros de la Corona.
- 105. Documentos subordinados.
- 106. Fondo Consolidado y otros asuntos.
- 107. Requisitos para la presentación de informes ante el Parlamento.
- 108. Patrimonio de la Corona.
- 109. Obligación de franqueo.

Enmiendas, recursos, etcétera

- 110. Enmiendas, recursos y otros.

Disposiciones finales

- 111. Interpretación.
- 112. Índice de expresiones definidas.
- 113. Gastos.
- 114. Entrada en vigor.
- 115. Aplicación.
- 116. Título de la ley.

APÉNDICES

- Apéndice 1. Circunscripciones electorales, regiones y miembros regionales.
- Apéndice 2. Corporación Parlamentaria Escocesa.
- Apéndice 3. Reglamento parlamentario-Otras Disposiciones.
- Apéndice 4. Disposiciones de la ley no protegidas de modificaciones.
- Apéndice 5. Materias reservadas.

- Título I. Reserva general.
- Título II. Reserva específica.
- Título III. Interpretación.

- Apéndice 6. Materias objeto de traspaso.

- Título I. Preliminar.
- Título II. Procedimientos en Escocia.
- Título III. Procedimientos en Inglaterra y País de Gales.
- Título IV. Procedimientos en Irlanda del Norte.
- Título V. Generalidades.

- Apéndice 7. Modificación de las normas.
- Apéndice 8. Recursos.

PROYECTO DE LEY

Para establecer un Parlamento y una Administración escoceses, así como otros cambios en el gobierno de Escocia; para efectuar cambios en la Constitución y en las competencias de algunos organismos públicos; para modificar el tipo básico del impuesto sobre la renta de los contribuyentes escoceses de acuerdo con las resoluciones del Parlamento de Escocia; para modificar la ley sobre circunscripciones electorales en Escocia y para otros asuntos conexos relacionados con Escocia.

Será promulgada por S. M. la Reina, por y con la opinión y el consentimiento de los Lores Espirituales y Temporales y los miembros de los Comunes reunidos en el Parlamento, y por Su Autoridad dispondrá lo siguiente:

TÍTULO I

EL PARLAMENTO DE ESCOCIA

El Parlamento de Escocia

1. 1. Se constituirá un Parlamento de Escocia.

2. Se elegirá un diputado en cada circunscripción electoral (por el sistema de mayoría simple) en las elecciones que se celebren en cada circunscripción.

3. Se celebrarán unas elecciones generales para elegir a los diputados de cada región por el método de diputados adicionales con el sistema de representación proporcional que se recoge en el presente título, y las vacantes entre estos diputados se cubrirán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

4. La validez de los procedimientos parlamentarios no se verá afectada por la existencia de vacantes.

5. Se aplicará el Apéndice 1, referente a las disposiciones acerca de las circunscripciones y de las regiones, a efectos de la presente ley, y número de diputados regionales.

Elecciones generales

2. 1. La votación para las primeras elecciones generales ordinarias para elegir a los diputados se celebrará el día que se señale mediante una orden del Secretario de Estado.

2. La votación para las elecciones generales ordinarias posteriores se celebrará el primer jue-

ves de mayo, cuatro años después de la celebración de la votación para las elecciones generales anteriores. A menos que el día de la votación se determine en los términos del apartado 5.

3. Cuando la votación se celebre el primer jueves de mayo, el Parlamento:

a) se disolverá según los términos de este artículo al comienzo del período mínimo que termina ese jueves, y

b) se reunirá en el plazo de siete días que comenzará inmediatamente después del día de la votación.

4. El «período mínimo» del apartado 3 se refiere al período determinado de acuerdo con la orden a que se refiere el artículo 11, apartado 1.

5. Si el Presidente de la Cámara propone un día para la celebración de la votación que no sea ni un mes antes ni un mes después del primer jueves del mes de mayo, Su Majestad podrá proclamar mediante el Sello Escocés (*Scottish Seal*):

a) La disolución del Parlamento.

b) La orden para que la votación de las elecciones se celebre el día propuesto.

c) La fijación de un día, dentro del período de siete días que comienza inmediatamente después del día de la votación, para que se reúna el Parlamento.

6. Según los términos de la presente ley, el «Sello de Escocia» se refiere al sello de Su Majestad establecido por el Tratado de la Unión y que ha de guardarse y utilizarse en Escocia en el lugar del Gran Sello de Escocia.

3. 1. El Presidente de la Cámara propondrá un día para la celebración de la votación si:

a) El Parlamento decide su propia disolución. En tal caso la resolución ha de ser aprobada por votación, en la que el número de diputados que voten a favor no podrá ser inferior a los dos tercios del número total de escaños del Parlamento.

b) En cualquier período durante el cual el Parlamento deba, en virtud del artículo 43, proponer a uno de sus diputados para su designación como Primer Ministro de Escocia, sin que dicha propuesta se haya realizado.

2. Si el Presidente de la Cámara realizare tal propuesta, Su Majestad podrá proclamar mediante el Sello de Escocia:

a) La disolución del Parlamento y la orden de que se celebren elecciones generales extraordinarias.

b) La orden de que se celebre la votación de las elecciones el día propuesto.

c) La fijación de un día, dentro del período de siete días que comienza inmediatamente después del día de la votación, para que se reúna el Parlamento.

3. Si se celebrare una votación, según los términos de este artículo, dentro del período de seis meses que termina el día en que se celebre la votación para las siguientes elecciones generales ordinarias (sin tener en cuenta los términos del artículo 2, apartado 5), no se celebrarán esas elecciones generales ordinarias.

4. El apartado 3 no será de aplicación en el año en que se celebren las siguientes elecciones generales ordinarias.

4. 1. En las elecciones generales los candidatos pueden presentarse para ser elegidos como diputados por las circunscripciones o diputados por la región.

2. Los candidatos por las circunscripciones no se podrán presentar por más de una circunscripción.

3. Los candidatos para ser elegidos por las regiones serán los incluidos en una lista que se presentará según los términos del apartado 4, o candidatos individuales (o independientes).

4. Cualquier partido político registrado podrá presentar al funcionario electoral regional una lista de candidatos a los escaños regionales para una región concreta (en la presente ley y en relación con la región se denomina la «lista regional» del partido).

5. No se podrá incluir en la lista a más de doce personas.

6. La lista regional de un partido político registrado no podrá incluir a:

a) Quien esté incluido en cualquier otra lista para la región conforme al apartado 4, o cualquier lista regional presentada para otra región.

b) Quien sea candidato individual (o independiente) para ser diputado por la región o cualquier otra región.

c) Quien sea candidato para ser elegido como diputado por circunscripción para una no incluida en la región, o

d) Quien sea candidato para ser elegido como diputado por circunscripción para una circunscripción incluida en la región pero que no sea candidato de ese partido.

7. Una persona no puede ser candidato individual (o independiente) para ser diputado regional por una determinada región si:

a) Está incluido en una lista presentada conforme a lo dispuesto en el apartado 4 para esa región u otras.

b) Es candidato individual (o independiente) para ser diputado regional en otra región.

c) Es candidato para ser diputado por una circunscripción no incluida en la región, o

d) Es candidato de cualquier partido político registrado para ser diputado por circunscripción que esté incluida en la región.

8. Según la presente ley, se entiende por «partido político registrado» aquel que cumple los requisitos necesarios para el registro de partidos políticos.

5. 1. Este artículo y los artículos 6 y 7. se refieren a la elección de diputados por la región en las elecciones generales.

2. En cada circunscripción electoral para el Parlamento tendrá lugar una votación en la que todos aquellos con derecho a votar como electores podrán depositar su voto (denominado «voto regional» en la presente ley) a favor de:

a) Un partido político registrado que haya presentado una lista regional.

b) Un candidato individual (independiente) que se presente como diputado regional por la región.

3. El derecho conferido a una persona en el apartado 2 es complementario del que puede tener para votar en cualquier elección de un diputado por circunscripción electoral.

6. 1. Procede determinar qué individuos van a ser elegidos como diputados por las circunscripciones de una región antes que los individuos que vayan a ser elegidos como diputados regionales de esa región.

2. Por cada partido político registrado que haya presentado una lista regional, la cifra regional, a los efectos del artículo 7, será:

a) el número total de votos regionales emitidos a favor del partido en todas las circunscripciones de la región dividido por

b) el número de candidatos del partido elegidos como diputados por la circunscripción de cada una de las circunscripciones más uno.

3. Cada vez que se asigne un escaño al partido en los términos del artículo 7, esta cifra se volverá a calcular aumentando (o volviendo a

umentar) en uno la suma del apartado 2, párrafo b).

4. Para cada candidato individual (o independiente) que se presente como diputado por la región, la cifra regional, a efectos del artículo 7, es el número total de votos regionales emitidos en su favor en todas las circunscripciones de la región.

7. 1. El primer escaño regional se asignará al partido político registrado o al candidato individual (o independiente) que haya conseguido la cifra regional más elevada.

2. El segundo y los siguientes escaños regionales se asignarán al partido político registrado o al candidato individual (o independiente) con la cifra regional más elevada tras efectuar el cálculo previsto en el artículo 6, apartado 3.

3. No se asignará escaño alguno a los candidatos individuales (o independientes) que ya hayan sido elegidos como diputados regionales o por una circunscripción.

4. Los escaños regionales que se asignen a un partido político registrado los ocuparán las personas que figuren en la lista regional del partido en el mismo orden que ocupen en ésta, excepto cuando se tache a un candidato que ya haya sido elegido como diputado por una circunscripción.

5. Una vez agotada la lista regional del partido (debido a la elección de las personas incluidas en la misma como diputados por una circunscripción o en virtud de la aplicación previa de los apartados 1 ó 2), el partido quedará eliminado.

6. Si, en virtud de la aplicación de los apartados 1 ó 2, la cifra regional más elevada es la de dos o más partidos o candidatos individuales (o independientes), se les aplicará a cada uno de ellos el contenido del apartado.

Vacantes

8. 1. Cuando quede vacante el escaño de un diputado por una circunscripción, se celebrará una elección para cubrir esta vacante, excepto cuando el apartado 4 sea de aplicación.

2. El Presidente de la Cámara fijará la fecha de la votación.

3. La fecha se fijará dentro de un período de tres meses:

a) que comenzará en el momento en que se produzca la vacante, o

b) si la vacante no se comunicase al Presidente de la Cámara en el plazo de un mes a partir del momento en que ésta se produzca, desde el momento en que tenga noticia de la misma.

4. No se llevará a cabo la elección si la fecha para su celebración estuviese dentro del período de tres meses que finaliza el día en que se celebrará la votación para las siguientes elecciones generales ordinarias, no siendo de aplicación el artículo 2, apartado 5.

5. A efectos del presente artículo, el Reglamento parlamentario determinará la fecha en que se considera que se ha producido una vacante.

6. No podrán ser candidatos en estas elecciones para cubrir una vacante quienes sean ya diputados o quienes sean candidatos en otras elecciones para cubrir una vacante.

9. 1. El presente artículo será de aplicación cuando esté vacante un escaño regional.

2. Cuando un candidato individual (o independiente) haya sido elegido como diputado regional o cuando la vacante no se cubra de acuerdo con las disposiciones que siguen, el escaño permanecerá vacío hasta las siguientes elecciones generales.

3. Si el diputado regional fuese elegido, en los términos del presente artículo o del artículo 7, de entre los que figuran en la lista regional de un partido político registrado, el escrutador regional notificará al Presidente de la Cámara el nombre de la persona que cubrirá la vacante.

4. La persona tendrá que:

a) figurar en la lista,
b) no ser ya diputado, y
c) manifestar su intención de servir como diputado regional por la región.

5. Cuando más de una persona reúna los requisitos del apartado 4, el escrutador regional notificará el nombre de aquel que ocupe el lugar más alto en la lista.

6. Cuando se haya notificado el nombre de una persona en los términos del apartado 3, se le aplicará la presente ley como si hubiese sido declarada elegida diputado regional por la región el día en que el Presidente de la Cámara recibió la notificación de su nombre.

7. A efectos del presente artículo, el Reglamento parlamentario determinará la fecha en

que se considerará que se ha producido una vacante.

Derecho de sufragio y elecciones

10. 1. Tendrán el derecho de sufragio en las votaciones para elegir diputados celebradas en cualquier circunscripción quienes:

a) tengan derecho a votar como electores en unas elecciones para el gobierno local en un distrito electoral que esté total o parcialmente dentro de la circunscripción, y

b) estén registrados en el registro de electores del gobierno local y cuyo domicilio esté situado en la circunscripción.

2. Los electores no tendrán derecho a votar en ninguna circunscripción:

a) Más de una vez en una votación para elegir un diputado por la circunscripción.

b) Más de una vez en una votación para elegir diputados regionales.

Ni podrán votar en más de una circunscripción en unas elecciones generales.

11. 1. El Secretario de Estado podrá establecer mediante orden:

a) Cómo llevar a cabo las elecciones de diputados.

b) El seguimiento de las elecciones y las consecuencias derivadas de irregularidades.

c) La elección de diputados por otros cauces distintos al de la votación.

2. Las disposiciones que se realicen en virtud del apartado 1, párrafo a), se refieren concretamente:

a) Al censo de electores.

b) Al rechazo de alteraciones en el censo electoral.

c) A las limitaciones de los gastos electorales de los candidatos y al gasto de los partidos políticos registrados.

d) A la celebración de elecciones para elegir diputados simultáneamente con otras elecciones.

e) A la modificación de la aplicación del artículo 6, apartado 1, en los casos en que la elección de un diputado por una circunscripción se revoque o sea declarada desierta.

3. En virtud del apartado 1, una orden podrá:

a) Aplicar, con o sin modificaciones o excepciones, cualquier disposición que establezcan

la Ley de Representación del Pueblo, la Ley sobre Elecciones al Parlamento Europeo de 1978 o cualquier otro cuerpo legal referido a las elecciones parlamentarias, a las elecciones del Parlamento Europeo o a las elecciones de los gobiernos locales.

b) Modificar cualquier formalidad que figure en la Ley de Representación del Pueblo, o cualquier norma o reglamento relativos a la misma, en tanto que sea necesario para posibilitar su aplicación tanto con el fin de cumplir sus objetivos originales, como en relación con las elecciones de diputados.

c) Modificar cualquier disposición que establezca un cuerpo legal relacionado con el censo electoral para el Parlamento o el gobierno local, siempre en la medida en que sea preciso como consecuencia de una disposición que establezca esta Ley o una orden en virtud del apartado 1.

4. La elección de un diputado en unas elecciones se podrá impugnar sólo en virtud del Título III de la Ley de Representación del Pueblo de 1983 en tanto sea aplicada por una orden en virtud del apartado 1.

5. A efectos de la presente ley, el escrutador regional de cualquier región es la persona designada como tal de acuerdo con una orden dictada por el Secretario de Estado en virtud de este apartado.

Duración del mandato

12. La duración del mandato de un miembro del Parlamento comienza el día en que sea declarada su elección y finaliza con la disolución del Parlamento.

13. Cualquier miembro del Parlamento podrá renunciar a su escaño cuando lo desee notificándolo por escrito al Presidente de la Cámara.

Inhabilitación

14. 1. Una persona no podrá ser miembro del Parlamento, salvo disposición en contrario del artículo 15, cuando:

a) No pueda ser miembro de la Cámara de los Comunes en virtud de los párrafos a), b), c), d) y e) del artículo 1, apartado 1, de la Ley de Inhabilitación para ser miembro de la Cámara de los Comunes de 1975 (jueces, funcionarios, miembros de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad y miembros de cuerpos legislativos extranjeros).

b) Esté inhabilitado por un cuerpo legal dis-

tinto de aquella ley (sea de manera general o sea en relación con una circunscripción electoral concreta) para ser miembro de la Cámara de los Comunes o para tener derecho a ocupar un escaño o a votar en la misma.

c) Sea Juez del Tribunal de Apelación (*Lord of Appeal in Ordinary*).

d) Ocupe un cargo descrito en un Decreto-ley o un Decreto legislativo conforme a este apartado.

2. La persona que ocupe un cargo mencionado en un Decreto-ley o un Decreto legislativo conforme a este apartado quedará inhabilitada para ser miembro del Parlamento por cualquier circunscripción o región con el alcance mencionado en la disposición en relación a dicho cargo.

15. 1. No quedará inhabilitada para ser miembro del Parlamento una persona sólo por:

a) el hecho de ser par (sea del Reino Unido, Gran Bretaña, Inglaterra o Escocia), o

b) haber sido ordenado pastor de cualquier religión.

2. No quedará inhabilitado para ser miembro del Parlamento un ciudadano de la Unión Europea que sea residente en el Reino Unido simplemente por motivo del artículo 3 de la Ley de Establecimiento (sobre inhabilitación de personas nacidas fuera del Reino Unido a excepción de los ciudadanos de la Commonwealth y de la República de Irlanda).

3. El apartado 4 será de aplicación cuando una persona esté, o supuestamente haya estado, inhabilitada para ser miembro del Parlamento, sea en general o en relación con una circunscripción o región concretas, o por cualquier motivo distinto de los que figuran en el artículo 14, apartado 1, párrafo b).

4. El Parlamento puede decidir que una persona no quede inhabilitada por un motivo en particular si considera que:

a) el motivo ha desaparecido, y

b) que lo adecuado es rechazar cualquier inhabilitación de esta naturaleza.

5. Una resolución que se tome en virtud de este artículo:

a) No afectará a ningún procedimiento seguido en virtud del Título III de la Ley de Representación del Pueblo de 1983 en cuanto aplicado mediante una orden en virtud del artículo 11.

b) No permitirá al Parlamento rechazar

ninguna inhabilitación que se haya establecido en estos procedimientos o en los seguidos en virtud del artículo 17.

16. 1. Cuando una persona que ha sido inhabilitada para ser miembro del Parlamento o diputado por una circunscripción o región concretas sea elegido miembro del Parlamento o (si surge el caso) diputado por una circunscripción o región concretas, esta elección será nula y el escaño quedará vacante.

2. Cuando un miembro del Parlamento resulte inhabilitado para ser tal o diputado por una circunscripción o región concretas, cesará en su cargo y su escaño quedará vacío.

3. Los apartados 1 y 2 tendrán efecto en virtud de una resolución parlamentaria adoptada según los términos del artículo 15.

4. La validez de cualquier procedimiento parlamentario no quedará afectada por la inhabilitación de una persona para ser miembro del Parlamento o diputado por una circunscripción o región cuyo escaño ocupe la persona inhabilitada.

17. 1. Cualquier persona que declare que un candidato a miembro del Parlamento está o ha sido inhabilitado en cualquier momento desde que fue elegido, podrá solicitar una Sentencia declarativa de la Corte Suprema de Escocia a tal efecto.

2. Se podrá presentar una solicitud con respecto a cualquier persona tanto si los motivos en que se basa subsistían supuestamente cuando la persona fue elegida, como si han aparecido con posterioridad.

3. No se realizará declaración alguna:

a) Por motivos que subsistiesen cuando se eligió a la persona si está pendiente una impugnación de la elección o ha sido ya juzgada la impugnación y en la solicitud la inhabilitación de la persona por esos motivos es o era materia de juicio.

b) Por cualquier motivo cuando una resolución tomada en virtud del artículo 15 indique que se rechazará la inhabilitación de una persona en virtud del motivo indicado.

4. La persona con respecto a quien se haya presentado la solicitud se constituirá en demandado.

5. El solicitante habrá de depositar una fianza por las costas procesales en los términos

que determine la Corte Suprema de Escocia; no obstante, esta fianza no superará las 5.000 libras esterlinas o cualquier otra suma que los ministros escoceses pudieran determinar.

6. La resolución que tome el tribunal sobre una solicitud será inapelable en virtud de este artículo.

7. El término «inhabilitado» de este artículo significa no apto para ser miembro del Parlamento o para ser diputado por una circunscripción o región por la cual se presenta la persona.

El Presidente de la Cámara y la Administración

18. 1. El Parlamento, en su primera reunión celebrada tras unas elecciones generales, elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a dos Vicepresidentes.

2. La persona elegida como Presidente de la Cámara o como Vicepresidente ocupará el cargo hasta la celebración de la siguiente elección de Presidente de la Cámara en virtud del apartado 1, excepto cuando haya dimitido con anterioridad, cuando cese como miembro del Parlamento por un motivo que no sea la disolución o cuando se produzca su remoción del cargo por resolución parlamentaria.

3. Si el Presidente de la Cámara o un Vicepresidente cesa en su cargo antes de la disolución del Parlamento, éste elegirá uno nuevo de entre sus miembros para cubrir el cargo.

4. El Reglamento incluirá disposiciones sobre el ejercicio del cargo como Presidente de la Cámara por parte de un miembro del Parlamento si el cargo de Presidente está vacante o si, por alguna razón, está incapacitado para actuar.

5. El Presidente de la Cámara, de acuerdo con el Reglamento, podrá autorizar a cualquiera de los Vicepresidentes para que ejerzan sus funciones en su nombre.

6. El Reglamento podrá incluir disposiciones relativas a la participación, incluida la votación, del Presidente de la Cámara y de los Vicepresidentes en los procedimientos parlamentarios.

19. 1. Habrá un Letrado Mayor del Parlamento.

2. La Corporación Parlamentaria Escocesa, establecida en virtud del artículo 20, nombrará al Letrado Mayor del Parlamento.

3. Las funciones del Letrado Mayor las llevará a cabo un letrado si el cargo de Letrado Mayor estuviese vacante o si, por cualquier razón, estuviese incapacitado para actuar.

4. El Letrado Mayor podrá autorizar a cualquier letrado o a un miembro del personal del Parlamento para que ejerza sus funciones en su nombre.

20. 1. Se constituirá una corporación conocida como la «Corporación Parlamentaria Escocesa», denominada Corporación Parlamentaria en la presente ley, que ejercerá las funciones que le confiera la ley, así como cualesquiera otras que se le confieran mediante resolución del Parlamento.

2. Los miembros de la Corporación serán:

- a) El Presidente de la Cámara.
- b) Cuatro diputados nombrados de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.

3. La Corporación proporcionará o se cerciorará de que se le proporcionen al Parlamento las propiedades, el personal y los servicios necesarios para el desempeño de sus funciones.

4. El Parlamento podrá dictar directrices generales o especiales a la Corporación para el cumplimiento de sus funciones.

5. Los procedimientos en contra del Parlamento o los realizados por éste se iniciarán por parte o, si se produjera el caso, en contra de la Corporación en nombre del Parlamento.

6. Las propiedades adquiridas o las obligaciones en que se incurra en relación con asuntos que entren en la responsabilidad general de la Corporación a las cuales, y al margen de este apartado, el Parlamento tuviera derecho o fuese objeto de las mismas, se considerarán a todos los efectos como propiedades o, si se produjera el caso, obligaciones de la Corporación.

7. El Fondo Consolidado de Escocia satisfará todos los gastos de la Corporación.

8. Cualquier suma que reciba la Corporación se abonará al Fondo, salvo en los casos en que alguna disposición dictada en virtud de una Ley del Parlamento de Escocia sobre el uso o la justificación de tales sumas indique algo diferente.

9. Se aplicará el Apéndice 2 con las correspondientes disposiciones adicionales sobre la Corporación.

Procedimientos y otros puntos

21. 1. El Reglamento regulará los procedimientos del Parlamento.

2. Se aplicará el Apéndice 3, que contiene disposiciones sobre el modo en que ciertos asuntos han de tratarse de acuerdo con el Reglamento.

22. 1. El Reglamento incluirá disposiciones sobre el registro de intereses de los miembros del Parlamento y sobre:

- a) los intereses registrables, tal como se definen en el Reglamento, que han de ser anotados en el registro, y
- b) la publicación del registro y su puesta a disposición del público.

2. El Reglamento incluirá disposiciones en que se exija a cualquier miembro del Parlamento que:

- a) tenga intereses financieros en cualquier asunto tal como se define en el Reglamento, o
- b) que tenga algún interés de otra clase sobre algún asunto especificado en el Reglamento

para que declare estos intereses antes de tomar parte en cualquier procedimiento parlamentario relativo a ese asunto.

3. El Reglamento elaborado en cumplimiento de los apartados 1 ó 2 podrá incluir disposiciones para evitar o restringir la participación en procedimientos parlamentarios de un diputado con un interés registrado, o un interés de los mencionados en el apartado 2, con cuyas materias se relacionen los procedimientos.

4. El Reglamento contendrá disposiciones que prohíban a cualquier miembro del Parlamento:

- a) Asesorar o iniciar cualquier causa o asunto en nombre de cualquier persona, por los medios que se señalen en el Reglamento, en consideración de cualquier estipendio o pago en especie que esté descrito como tal.
- b) Instar, en consideración de cualquier estipendio o pago en especie, a cualquier otro miembro del Parlamento para que asesore o inicie cualquier causa o asunto en nombre de una persona por los medios citados.

5. El Reglamento podrá incluir disposiciones para excluir de los procedimientos parlamentarios a cualquiera de sus miembros que no cumpla o que contravenga cualquier disposición establecida en cumplimiento de los apartados 1 a 4.

6. Serán considerados culpables de un delito los diputados que:

- a) Tomen parte en cualquier procedimiento parlamentario tras contravenir o sin haber cumplido una disposición dictada en cumplimiento de los apartados 1 a 3.
- b) Contravengan cualquier disposición dictada en cumplimiento del apartado 4.

7. La persona culpable de un delito en virtud del apartado 6 puede ser condenada por un delito menor al pago de una multa que no superará el grado 5 de la escala ordinaria.

8. En el presente título la mención a los miembros del Parlamento incluye al Fiscal General de Escocia y al Fiscal-Jefe de Escocia, tanto si son miembros del Parlamento como si no.

23. 1. El Parlamento podrá exigir de cualquier persona que:

- a) asista a los procedimientos para prestar declaración, o
- b) que presente documentos que estén bajo su custodia u obren en su poder,

en los casos relacionados con los asuntos que se mencionan en el apartado 2.

2. Estos asuntos son:

- a) Competencias traspasadas que conciernan a Escocia.
- b) Asuntos en relación con los cuales los ministros de Escocia pueden ejercer sus funciones legales.

3. No se podrá ejercer la potestad citada en el apartado 1 en relación con:

- a) Las personas que estén fuera de Escocia.
- b) Los ministros de la Corona.
- c) Las personas empleadas por la Corona en los términos del artículo 191, apartado 3, de la Ley de Derechos Laborales de 1996, excepto cuando desempeñen las funciones relacionadas con los asuntos citados en el apartado 2.

4. La potestad citada no se podrá ejercer en relación con:

- a) Personas que desempeñen funciones de cualquier organismo cuyas competencias estén relacionadas con asuntos reservados.
- b) Jueces y magistrados en el desempeño de la potestad para juzgar que les otorga el Estado.

5. Una comisión o una subcomisión parlamentaria podrá ejercer la citada potestad sólo

cuando esté expresamente autorizada para ello, ya sea por el Reglamento o por otros medios.

6. El Letrado Mayor citará por escrito a la persona en cuestión especificando:

a) La hora y el lugar a donde debe asistir la persona y los asuntos concretos sobre los que se le insta a prestar declaración.

b) Los documentos o clase de documentos que tiene que presentar, la fecha en que ha de presentarlos y los asuntos concretos a que se refieren.

7. La citación se enviará:

a) En el caso de personas individuales, por correo certificado o con acuse de recibo dirigido a su domicilio habitual o a su último domicilio conocido o, en caso de que la persona cuente con una dirección postal, a ésta.

b) En el resto de los casos, por correo certificado o con acuse de recibo a la oficina de correos principal o a aquella en donde esté registrada la persona.

8. Nadie está obligado en virtud del presente artículo a contestar pregunta alguna o a presentar ningún documento que estaría facultado a rehusar contestar o presentar en los procedimientos que se sigan ante un tribunal de Escocia.

24. 1. Será culpable de un delito cualquier persona a quien se haya citado en los términos del artículo 23, párrafo 6:

a) Si rehúsa asistir al procedimiento al que se le ha citado, o no presenta una justificación razonable.

b) Cuando asista al procedimiento para el cual se le ha citado y se niegue a contestar a preguntas relacionadas con los asuntos especificados en la citación.

c) Cuando deliberadamente altere, elimine, oculte o destruya cualquier documento cuya presentación se le haya solicitado en la citación.

d) Si rehúsa presentar cualquiera de estos documentos o no presenta una justificación razonable.

2. El apartado 1 quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 8, y en el artículo 26, apartado 3.

3. La persona culpable de un delito en los términos de este artículo será condenada por un delito menor al pago de una multa que no sobrepasará el grado 5 de la escala ordinaria o a pena de prisión por un período no superior a tres meses.

4. Cuando resulte probado que una persona jurídica, por voluntad o negligencia, haya cometido un delito de los que se describen en el presente artículo contando con el consentimiento o la connivencia de:

a) un consejero, un director, un secretario u otro empleado similar de la sociedad, o

b) cualquier persona que actúe con tal capacidad,

tanto el individuo como la persona jurídica serán culpables por el delito y se podrá proceder contra ellos en consecuencia.

25. 1. El Presidente de la Cámara o la persona autorizada por el Reglamento podrán:

a) Tomar juramento a cualquier persona que haya de comparecer en los procedimientos parlamentarios.

b) Conminarle para que preste juramento.

2. Será culpable de un delito cualquier persona que se niegue a prestar juramento cuando esté obligado a ello en los términos del apartado 1, párrafo b).

3. Será de aplicación a los delitos recogidos en el apartado anterior el artículo 24, apartado 3, en los mismos términos en que se aplica a los delitos recogidos en aquel artículo.

4. El Reglamento podrá contener disposiciones sobre el pago de dietas y de gastos a personas que:

a) Asistan a procedimientos parlamentarios para prestar declaración.

b) Presenten documentos cuando se les haya notificado que así han de hacerlo sin perjuicio de que se haga en cumplimiento de una citación realizada en los términos del artículo 23, apartado 6.

5. A efectos de los artículos 23, 24 y del presente, se considerará que una persona ha cumplido con la obligación de presentar un documento si entrega una copia o un extracto de la parte pertinente del documento.

26. 1. Cuando el Fiscal General de Escocia o el Fiscal-Jefe de Escocia no sean miembros del Parlamento:

a) Podrán tomar parte en los procedimientos parlamentarios en la medida en que el Reglamento lo permita, pero no tendrán derecho de voto.

b) Por lo demás, el Reglamento podrá disponer que les sea aplicable como si fueran miembros del Parlamento.

2. El apartado 1 se entiende sin perjuicio del artículo 22.

3. En cualquier procedimiento parlamentario, el Fiscal General de Escocia y el Fiscal-Jefe de Escocia podrán negarse a contestar una pregunta o a presentar un documento relacionado con un procedimiento penal en un caso concreto cuando consideren que responder a la pregunta o presentar el documento:

- a) Podría perjudicar el procedimiento penal en este caso.
- b) Podría ser contrario al interés público.

Potestad legislativa

27. 1. De acuerdo con el artículo 28, el Parlamento está facultado para elaborar leyes que serán denominadas *Leyes del Parlamento de Escocia*.

2. Las propuestas legislativas del Parlamento de Escocia se denominarán «proyectos de ley». Éstos se convertirán en *Leyes del Parlamento de Escocia* cuando el Parlamento las apruebe y reciban la Sanción Real.

3. Los proyectos de ley recibirán la Sanción Real al comienzo del día en que entren en el Registro del Gran Sello las Patentes de Privilegio con el Sello de Escocia firmado de puño y letra de Su Majestad, lo que significa que otorga Su Sanción.

4. El Letrado Mayor del Parlamento anotará la fecha de la Sanción Real en la Ley del Parlamento de Escocia y ésta pasará a formar parte de la ley.

5. La validez de los procedimientos conducentes a la entrada en vigor de una Ley del Parlamento de Escocia no será puesta en cuestión mediante ningún proceso legal.

6. Todas las *Leyes del Parlamento de Escocia* serán comunicadas judicialmente.

7. El presente artículo no afectará a la potestad que tiene el Parlamento del Reino Unido para dictar leyes que afecten a Escocia.

28. 1. No se considerará válida ninguna Ley del Parlamento de Escocia en tanto que alguna de sus disposiciones esté fuera de las competencias legislativas del Parlamento.

2. Una disposición estará fuera de las competencias del Parlamento cuando sea de aplicación alguna de las previsiones siguientes:

- a) Cuando la disposición se refiera a un país o territorio distinto de Escocia.
- b) Cuando su efecto sea la modificación de una disposición de la presente Ley.
- c) Cuando sea relativa a asuntos reservados.
- d) Cuando sea incompatible con la Convención de Derechos o el Derecho comunitario.
- e) Cuando afectara al Fiscal General de Escocia respecto de sus competencias como máxima autoridad del sistema de enjuiciamiento penal y de investigación sobre los fallecimientos en Escocia.

3. El apartado 2, párrafo b), quedará sujeto a las disposiciones del Apéndice 4.

4. No estará fuera de las competencias parlamentarias una disposición por causa del apartado 2, párrafo c), simplemente porque modifique el Derecho privado o penal escocese en la medida en que se aplique a materias reservadas, si la disposición lo hace de tal forma que la ley en cuestión se aplique de manera coherente a las materias traspasadas y reservadas.

5. Una disposición no estará fuera de las competencias parlamentarias por motivo del apartado 2, párrafo c), simplemente porque modifique cualquier cuerpo legal tal como se aplica a materias reservadas que incidan o sean consecuencia de una disposición (tanto de la ley en cuestión como de otro cuerpo legal) relativa a cualquier materia traspasada.

6. Una disposición no estará relacionada con materias reservadas simplemente porque trate de asuntos relacionados con materias traspasadas que, de manera incidental, afecten a materias reservadas. Se exceptuarán los casos en que la disposición modifique el Derecho privado o penal escocese o cualquier cuerpo legal en su aplicación a las materias reservadas.

7. Una disposición no quedará fuera de la competencia del Parlamento simplemente porque otorgue derechos o imponga obligaciones sobre los cuales el Parlamento tenga facultades o cuando los mismos sean susceptibles de ser considerados como derechos o, si se produjera el caso, obligaciones de la Corporación parlamentaria o de los ministros de Escocia.

8. Se podrá modificar una disposición, sin importar cuándo se haya aprobado o elaborado, que se haya adoptado por o en virtud de una Ley del Parlamento mediante otra Ley del Parlamento si la modificación entra, por lo demás, dentro de sus competencias legislativas.

9. Siempre que sea posible, se hará la lectura del articulado de una Ley del Parlamento de Es-

cocia con el fin de que quede dentro de las competencias legislativas del Parlamento y para que se aplique conforme a esto.

10. Las referencias que se hacen en este artículo a la modificación de leyes incluyen la refundición y codificación de cuerpos legales.

29. 1. Se aplicará el Apéndice 5, el cual:

- a) Define las materias reservadas.
- b) Por lo demás, complementa el artículo 28.

2. Cuando el legislador lo considere necesario u oportuno se podrá modificar el citado Apéndice mediante legislación subordinada.

3. Se podrá modificar mediante legislación subordinada cualquier disposición (incluidas las otras disposiciones de la presente ley), instrumento legal u otro documento.

4. En la presente ley, «materias traspasadas» significa materias distintas a las reservadas.

30. 1. El miembro del Ejecutivo escocés que esté a cargo de un proyecto de ley, antes o durante su presentación ante el Parlamento, hará una declaración al objeto de expresar que, según su criterio, estaría dentro de las competencias legislativas de la Cámara una Ley del Parlamento de Escocia que recogiera las mismas disposiciones que las del proyecto de ley.

2. La declaración se hará por escrito y se publicará de la manera que considere adecuada el miembro del Ejecutivo escocés que realice la declaración.

31. 1. De acuerdo con el apartado 2, el Reglamento asegurará que no se presenta un proyecto de ley ante el Parlamento si el Presidente de la Cámara decide que el proyecto o uno de sus artículos no está dentro de las competencias parlamentarias.

2. El Reglamento podrá disponer que el Parlamento tenga poderes para desestimar cualquier decisión del Presidente de la Cámara cuando sea del tipo descrito en el apartado 1 y que se siga adelante con el proyecto de ley.

3. El Reglamento asegurará que sea el Presidente de la Cámara quien someta los proyectos de ley a la Sanción Real.

4. El Reglamento garantizará que el Presidente de la Cámara no someta un proyecto de ley a la Sanción Real cuando:

a) El Fiscal-Jefe de Escocia, el Fiscal General de Escocia o el Fiscal General del Estado estén facultados para emitir opiniones sobre el proyecto de ley en virtud del artículo 32.

b) Estas opiniones se hayan realizado, pero la Comisión Judicial no haya decidido sobre las mismas.

c) Se dictará una orden en relación con el proyecto de ley en virtud del artículo 33.

5. El Reglamento garantizará que cuando la Comisión Judicial decida que un proyecto de ley o uno de sus artículos no está dentro de las competencias legislativas del Parlamento, el Presidente de la Cámara no someta el proyecto de ley para que reciba la Sanción Real sin que se haya enmendado.

6. La presente ley denomina «Fiscal-Jefe de Escocia» al Fiscal de la Corona en Escocia, y «Comisión Judicial» a la Comisión Judicial del Consejo Privado del Soberano.

32. 1. El Fiscal-Jefe de Escocia, el Fiscal General de Escocia o el Fiscal General del Estado podrán plantear una consulta a la Comisión Judicial, para que se emita dictamen acerca de si un proyecto de ley o cualquiera de sus artículos entran en las competencias legislativas del Parlamento.

2. De acuerdo con el apartado 3, la Comisión Judicial podrá hacer observaciones sobre el proyecto de ley en cualquier momento durante:

a) El plazo de cuatro semanas que comienza tras la aprobación de la ley.

b) Cualquier plazo de cuatro semanas que comience tras cualquier aprobación posterior del proyecto de ley de acuerdo con el Reglamento redactado siguiendo el artículo 34, apartado 4.

3. La Comisión Judicial no hará observaciones en relación con el proyecto de ley cuando le haya notificado al Presidente de la Cámara que no tiene intención de hacerlo. Se hará una excepción cuando el proyecto de ley se haya aprobado, según se cita en el apartado 2, párrafo b), tras el momento en que se produjo la notificación.

33. 1. Se podrá prohibir al Presidente de la Cámara que presente el proyecto de ley para la Sanción Real si contiene disposiciones:

a) Sobre las cuales el Secretario de Estado tenga motivos razonables para creer que podrían ser incompatibles con cualquier obligación internacional.

c) Que entren en la competencia legislativa del Parlamento en virtud del apartado 4, en su aplicación al derecho privado escocés, o del ar-

título 28, apartado 5, para los casos en que el Secretario de Estado tenga motivos suficientes para creer que tendrá un efecto negativo sobre el funcionamiento de una norma en su aplicación a materias reservadas.

2. La orden habrá de identificar el proyecto de ley y las disposiciones en cuestión y mencionar las razones que han llevado a dictarla.

3. Se podrá dictar una orden en cualquier momento durante:

a) El plazo de cuatro semanas que comienza tras la aprobación del proyecto de ley.

b) Cualquier plazo de cuatro semanas que comience tras cualquier aprobación posterior del proyecto de ley de acuerdo con el Reglamento redactado según el artículo 34, apartado 4.

4. El Secretario de Estado no dictará ninguna orden en relación con un proyecto de ley si le hubiese notificado al Presidente de la Cámara que no tiene intención de hacerlo. Salvo cuando el proyecto de ley haya sido aprobado, en los términos del apartado 3, párrafo b), a partir del momento en que se produjo la notificación.

5. Dejará de tener efecto cualquier orden que estuviera en vigor en virtud del presente artículo a partir del momento en que se apruebe el proyecto de ley.

34. 1. El Reglamento incluirá disposiciones acerca de:

a) El debate general sobre los proyectos de ley y la posibilidad de que los miembros del Parlamento voten sobre sus principios generales.

b) La reflexión pormenorizada acerca del proyecto y la posibilidad de que los diputados voten sobre los detalles.

c) Una fase final en que se pueda aprobar o rechazar el proyecto de ley.

2. El Reglamento, en relación con las distintas clases de proyectos de ley, podrá modificar las disposiciones que se hayan elaborado en cumplimiento del apartado 1.

3. El Reglamento ofrecerá la posibilidad de que se reconsidere un proyecto de ley tras haber sido aprobado solamente cuando:

a) La Comisión Judicial decida que el proyecto de ley o cualquiera de sus disposiciones podría estar fuera de las competencias legislativas del Parlamento.

b) Se dicte una orden amparada en el artículo 33 con relación al proyecto de ley.

4. El Reglamento asegurará, en particular, que cualquier proyecto de ley enmendado tras haber sido reconsiderado entre en una última lectura en que se pueda aprobar o rechazar.

5. Las referencias de los apartados 3 del artículo 27, y del artículo 36, apartado 1, párrafo a), 2 y relativas a la aprobación de un proyecto de ley se entenderán, en el caso de un proyecto que haya sido enmendado en fase de reconsideración, como referencias a la aprobación del proyecto de ley.

Varios

35. La Ley de Unión con Escocia de 1706 y la Ley de Unión con Inglaterra de 1707 tendrán plenos efectos con respecto a la presente ley.

36. 1. El Guardián de los Registros de Escocia conservará en el Registro del Gran Sello:

a) Todas las Patentes de Privilegio firmadas de puño y letra de Su Majestad que recojan Su Sanción a cualquier proyecto de ley aprobado por el Parlamento.

b) Todas las proclamas reales citadas en los artículos 2.5 y 3.2 que haya aprobado bajo el Sello Escocés.

2. El Guardián notificará al Letrado Mayor la fecha de registro de las Patentes de Privilegio.

3. Su Majestad podrá, mediante Decreto-ley o Decreto legislativo, disponer sobre:

a) la forma y el procedimiento de preparación, y

b) la publicación de las Patentes de Privilegio.

4. Si el Primer Ministro de Escocia así lo dispone, se realizarán impresiones con un instrumento como el Sello de Escocia en la forma, tamaño y material que aquél indique.

5. Cada una de las impresiones:

a) Será conocida como Sello de Oblea Escocés.

b) Se guardará de acuerdo con las indicaciones del Primer Ministro de Escocia.

6. Cuando se haya estampado una Patente de Privilegio o una proclama mencionada en el apartado 1 con un Sello de Oblea Escocés, el documento tendrá la misma validez que si estuviera estampado con el Sello de Escocia.

37. 1. A efectos de la Ley de Difamación, no serán punibles:

- a) Cualquier declaración realizada durante los procedimientos parlamentarios.
- b) La publicación de cualquier declaración realizada bajo la autoridad del Parlamento.

2. «Declaración» tiene el mismo significado en el apartado 1 que en la Ley de Difamación de 1996.

38. 1. No se aplicarán las normas literales sobre responsabilidades en relación con ninguna publicación:

- a) Impresa durante los trámites parlamentarios relativos a un proyecto de ley o a legislación subordinada.
- b) En la medida en que se trate de un informe sobre estos trámites.

2. En el apartado 1, «*las normas literales sobre responsabilidad*» y «*publicaciones*» tienen el mismo significado que en la Ley sobre Desacato a los Tribunales de 1981.

39. El Parlamento será un organismo público a los efectos de las leyes sobre Prevención de la Corrupción de 1889 a 1916.

40. No se computarán en el cálculo de los plazos a efectos del artículo 2.3, párrafo b), o el apartado 5, párrafo c), y del artículo 3.2, párrafo c), el sábado, el domingo, los días de Nochebuena y Navidad, el Viernes Santo, las fiestas en Escocia ni los días señalados para la celebración de una acción de gracias o un luto.

TÍTULO II

LA ADMINISTRACIÓN ESCOCESA

La Administración escocesa

41. 1. Habrá un Ejecutivo escocés cuyos miembros serán:

- a) El Primer Ministro de Escocia*.
- b) Los ministros que el Primer Ministro de Escocia nombre en virtud del artículo 44.
- c) El Fiscal General de Escocia y el Fiscal-Jefe de Escocia.

2. Los miembros del Ejecutivo escocés se denominarán colectivamente los ministros escoceses.

* *First Minister.*

42. 1. El Primer Ministro de Escocia será nombrado por Su Majestad de entre los miembros del Parlamento y ostentará el cargo por voluntad del monarca.

2. El Primer Ministro de Escocia podrá, en cualquier momento, presentar su dimisión a Su Majestad y así procederá cuando el Parlamento de Escocia declare que el Ejecutivo no goza de su confianza.

3. El Primer Ministro de Escocia cesará en su cargo si se nombra a otra persona en su lugar.

4. Si el cargo de Primer Ministro de Escocia queda vacante o, por alguna razón, aquél quede incapacitado para actuar, las funciones que le corresponde ejercer serán asumidas por la persona que designe el Presidente de la Cámara.

5. Sólo se nombrará a una persona en estos casos cuando:

- a) Sea miembro del Parlamento.
- b) En caso de disolución del Parlamento, esta persona haya dejado de ser miembro del mismo debido a la disolución.

6. Las funciones que puede ejercer una persona en virtud del apartado 5, párrafo a), continuarán siendo ejercibles por ésta pese a la disolución del Parlamento.

7. El Primer Ministro de Escocia será el Guardián del Sello de Escocia.

43. 1. El Parlamento, dentro del plazo permitido, propondrá a uno de sus miembros para que sea nombrado Primer Ministro de Escocia cuando se produzcan los siguientes acontecimientos.

2. Los acontecimientos son:

- a) La celebración de una votación con motivo de unas elecciones generales.
- b) La presentación por parte del Primer Ministro de Escocia de su dimisión a Su Majestad.
- c) La vacante en el cargo de Primer Ministro de Escocia por razones distintas a la de su dimisión.
- d) El cese del Primer Ministro de Escocia como miembro del Parlamento por motivos distintos a la disolución.

3. El plazo permitido es de 28 días, que comenzarán a computar el día en que el acontecimiento en cuestión se produzca; no obstante:

- a) Si durante el plazo establecido se produce cualquier otro de los acontecimientos indicados,

el plazo se prolongará, de acuerdo con el párrafo b), para que finalice cuando comience el plazo de 28 días correspondiente al otro acontecimiento.

b) El plazo finalizará si el Parlamento aprueba una resolución en virtud del artículo 3, apartado 1, párrafo a), o si Su Majestad nombra una persona como Primer Ministro de Escocia.

4. El Presidente de la Cámara recomendará a Su Majestad el nombramiento de un miembro del Parlamento que haya sido propuesto por la Cámara en virtud del presente artículo.

44. 1. El Primer Ministro de Escocia, con la aprobación de Su Majestad, podrá designar a los ministros de entre los miembros del Parlamento.

2. El Primer Ministro de Escocia no solicitará la aprobación de Su Majestad para realizar ningún nombramiento en virtud del presente artículo sin el acuerdo de la Cámara.

3. Los ministros que sean nombrados según este artículo:

a) Ostentarán el cargo por voluntad de Su Majestad.

b) Podrán ser cesados por el Primer Ministro de Escocia.

c) Podrán dimitir en cualquier momento y así lo harán si el Parlamento decide que el Ejecutivo ha dejado de gozar de la confianza de la Cámara.

d) En caso de que dimitan cesarán en su cargo inmediatamente.

e) Cesarán en su cargo cuando dejen de ser miembros del Parlamento por motivos diferentes a la disolución.

45. 1. Será función del Primer Ministro de Escocia recomendar a Su Majestad el nombramiento o el cese de una persona como Fiscal General de Escocia o como Fiscal-Jefe de Escocia; no obstante, siempre lo hará con el acuerdo de la Cámara.

2. El Fiscal General de Escocia, en su potestad como máxima autoridad del sistema de enjuiciamiento penal y de investigación de fallecimientos en Escocia, seguirá tomando decisiones independientemente de cualquier otra persona.

3. Se suprimen el Fiscal General de Escocia y el Fiscal-Jefe de Escocia del Apéndice 2 de la Ley sobre Inhabilitación para ser miembro de la Cámara de los Comunes de 1975 (cargos ministeriales), y del Título III del Apéndice 1 de la Ley de Salarios Ministeriales y Otros de 1975 (sueldos de los funcionarios judiciales).

46. 1. El Primer Ministro de Escocia, con la aprobación de Su Majestad, podrá nombrar de entre los miembros de la Cámara a las personas que hayan de asistir a los ministros escoceses en el ejercicio de sus funciones.

2. Se les denominará viceministros escoceses.

3. Los viceministros escoceses:

a) Ostentarán el cargo por voluntad de Su Majestad.

b) Podrán ser cesados por el Primer Ministro de Escocia.

c) Podrán dimitir en cualquier momento y así lo harán si el Parlamento decide que el Ejecutivo ha dejado de gozar de la confianza de la Cámara.

d) En caso de que dimitan cesarán en su cargo inmediatamente.

e) Cesarán en su cargo cuando dejen de ser miembros del Parlamento por motivos diferentes a la disolución.

47. 1. Los ministros escoceses podrán nombrar a los miembros de su personal que estimen oportuno.

2. El sistema administrativo de la función pública se tomará como modelo para:

a) El Registro Civil de Escocia, el Guardián de los Registros de Escocia o el Guardián de los Archivos de Escocia.

b) Cualquier miembro de la plantilla de los ministros escoceses, del Fiscal General de Escocia o de cualquier persona mencionada en el párrafo a).

3. El apartado 1 y el resto de disposiciones que otorgan la potestad para nombrar a estas personas tendrán vigor conforme a las disposiciones existentes en relación con la función pública adoptadas por Decretos-leyes o Decretos legislativos.

4. Las funciones de dirección de la función pública se ejercerán por el Ministro para la función pública, en relación con las personas mencionadas en el apartado 2, como se ejercitan en relación con otros miembros de la función pública; y conforme al artículo 1 de la Ley de Función Pública de 1992 (delegación de funciones de los Ministros) se aplicará a cualquier función tal como permite ampliar este artículo.

5. El Fondo Consolidado de Escocia satisfará cualquier salario o dietas pagaderos a las personas citadas en el apartado 2 o en relación con

las mismas. Se incluyen las contribuciones a cualquier programa de pensiones.

6. Los ministros escoceses pagarán al Ministro para la función pública, cuando éste lo determine y las cantidades que indique, para:

a) La concesión de pensiones, subsidios o gratificaciones en virtud del artículo 1 de la Ley sobre Jubilaciones de 1972 a las personas, o en relación a las mismas, que hayan prestado los servicios citados en el apartado 2.

b) Cualquier gasto derivado de la administración de esas pensiones, subsidios o gratificaciones.

7. El Fondo satisfará las cantidades necesarias para efectuar los pagos del apartado 6.

8. En el presente artículo, «*Función de dirección en la Administración*» es cualquier función a la cual se aplica el artículo 1 de la ley citada en el apartado 4 y que se le concede al Ministro para la función pública. «*Función Pública*» significa la función pública de Su Majestad.

Funciones ministeriales

48. 1. Se le pueden conferir a los ministros escoceses funciones legales, que recibirán ese nombre.

2. Las funciones legales de los ministros escoceses, del Primer Ministro de Escocia o del Fiscal General de Escocia se ejercerán en nombre de Su Majestad.

3. Cualquier miembro del Ejecutivo escocés podrá ejercer las funciones legales de los ministros escoceses.

4. Cualquier acto u omisión de, o en relación con, un miembro del Ejecutivo escocés será considerado como un acto u omisión de, o en relación con, cada uno de ellos. Cualquier propiedad u obligación adquiridas por uno de los miembros del Ejecutivo escocés se tratará de acuerdo con esta disposición.

5. Los apartados 3 y 4 no serán de aplicación en relación con el ejercicio de:

a) Las funciones que sean competencia exclusiva del Primer Ministro de Escocia.

b) Funciones que recabe para sí el Fiscal General de Escocia.

6. En la presente ley, «*funciones recabadas*» por el Fiscal General de Escocia son:

a) Cualquier función que ejerza inmediatamente antes de su cese como ministro de la Corona.

b) Cualquier otra función legal que se le confiera sólo a él.

49. 1. Las funciones citadas en el apartado 2 se desempeñarán por los ministros escoceses en lugar de por un ministro de la Corona en tanto que se ejerzan en Escocia o en relación con Escocia.

2. Exceptuando las funciones recabadas por el Fiscal General de Escocia o cualquiera de las funciones relativas a materias reservadas, estas funciones son:

a) Aquellas que son prerrogativa de Su Majestad y otras funciones ejecutivas que pueda ejercer un Ministro de la Corona en nombre de Su Majestad.

b) Las funciones que una ley vigente previamente conceda a un ministro de la Corona.

3. En la presente ley, se entiende por ley vigente previamente:

a) Una ley aprobada antes o en la misma sesión que la presente ley o cualquier otro cuerpo legal elaborado antes de la aprobación de esta ley.

b) Un cuerpo legal elaborado con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo y en virtud de una ley o de otra disposición legal.

50. 1. El apartado 2 se aplicará al ejercicio de cualquier función por parte de un miembro del Ejecutivo escocés cuando elabore legislación subordinada que éste pueda llevar a cabo en virtud del artículo 49.

2. Se podrán incluir disposiciones en la legislación subordinada sólo si éstas quedan dentro de las competencias legislativas del Parlamento que figuren en una ley del Parlamento de Escocia.

3. Las restricciones al ejercicio de las funciones que recoge el artículo 49 se entenderán de acuerdo con el apartado 2. Estas funciones son:

a) Las referentes a Escocia.

b) Las que no se refieran a materias reservadas.

4. Exceptuando el apartado 3, el apartado 2 no afecta a ninguna otra restricción sobre el ejercicio de las funciones.

5. Cualquier disposición que figure en la legislación subordinada y que se haya realizado o

se pretenda que realice un miembro del Ejecutivo escocés se entiende, en la medida de lo posible, que está dentro de la potestad otorgada en virtud de la presente ley y, en consecuencia, entrará en vigor conforme a ésta.

51. 1. Las disposiciones legales que permiten a un ministro de la Corona ejercer una función con el acuerdo de cualquier otro ministro de la Corona, o tras consultarle, no serán de aplicación al ejercicio de esa función por parte de un miembro del Ejecutivo escocés en virtud del artículo 49.

2. «Disposición legal» en el apartado 1 es cualquier disposición de una ley vigente previamente distinta de los párrafos 5 ó 15 del Apéndice 32 de la Ley sobre Gobierno Local de 1980 sobre planificación urbana y calificación de polígonos industriales.

52. Los poderes de los ministros de la Corona, de acuerdo con:

a) el artículo 17, apartado 1, de la Ley del Ministerio de Transporte de 1919 sobre la potestad para tomar medidas para lograr ciertos objetivos;

b) el artículo 9 de la Ley sobre Organización y Desarrollo Industrial de 1947 sobre exacciones destinadas a la investigación científica, al fomento de las exportaciones, etcétera;

c) el artículo 5 de la Ley sobre Ciencia y Tecnología de 1965 sobre fondos para la investigación científica;

d) el artículo 1 de la Ley sobre Prospecciones Mineras e Inversiones de 1972 sobre contribuciones para realizar prospecciones mineras;

e) los artículos 10 al 12 de la Ley sobre Industria de 1972 sobre créditos y subsidios para la construcción de buques e instalaciones costeras;

f) los artículos 7 al 14 de la Ley sobre Desarrollo Industrial de 1982 sobre asistencia financiera a la industria y otros tipos de asistencia;

g) los artículos 39 y 40 de la Ley sobre Tráfico Rodado de 1988 sobre formación e información sobre seguridad vial,

se ejercerán, no obstante lo dispuesto en el artículo 49, en o con referencia a Escocia, por ellos o por los ministros escoceses.

53. 1. Pese a que en virtud del artículo 49 se puedan traspasar a los ministros escoceses las competencias relacionadas con la observancia y la puesta en práctica de las obligaciones nacidas del Derecho comunitario, cualquiera de las funciones de un ministro de la Corona en relación con cualquier materia continuará siendo de su competencia en lo referente a Escocia a efectos de lo especificado en el artículo 2, apartado 2, de la Ley sobre la Comunidad Europea de 1972.

2. Ningún miembro del Ejecutivo escocés tendrá poder para dictar legislación subordinada o cualquier otro tipo de legislación en tanto que sea incompatible con la Convención de derechos o con el Derecho comunitario.

54. 1. Cuando el Secretario de Estado tenga motivos suficientes para creer que una actuación propuesta para que sea emprendida por cualquier miembro del Ejecutivo escocés pudiera ser incompatible con cualquier obligación internacional, podrá ordenar mediante orden directa que no se emprenda dicha actuación.

2. Cuando el Secretario de Estado tenga motivos suficientes para creer que una actuación susceptible de ser emprendida por un miembro del Ejecutivo escocés es necesaria a efectos de la entrada en vigor de estas obligaciones internacionales, podrá ordenar mediante orden directa que se emprenda la citada actuación.

3. En los apartados 1 y 2, el término «actuación» incluye la elaboración, la confirmación o la aprobación de legislación subordinada, y en el apartado 2 se incluye la presentación de un proyecto de ley ante la Cámara.

4. El Secretario de Estado podrá, mediante orden, revocar legislación subordinada ya elaborada o que podría ser revocada por un miembro del Ejecutivo escocés si ésta recoge disposiciones:

a) Sobre las cuales el Secretario de Estado tenga suficientes motivos para creer que serían incompatibles con obligaciones internacionales.

b) Que estén dentro de las competencias legislativas del Parlamento en virtud del apartado 4, por su aplicación al derecho privado escocés, o del apartado 5 del artículo 28, cuando las disposiciones sean parte de una Ley del Parlamento de Escocia, pero el Secretario de Estado tenga motivos suficientes para creer que tendrían un efecto negativo sobre el funcionamiento de un cuerpo legal en su aplicación a materias reservadas.

5. Las órdenes dictadas en virtud del presente artículo habrán de explicar las razones que han conducido a la revocación.

Propiedades y obligaciones

55. 1. Los ministros escoceses podrán poseer propiedades.

2. Las propiedades que adquiera o se transmitan a un ministro escocés le pertenecerán, así como las obligaciones que contraiga.

3. En relación con las propiedades que adquiera, le transmitan o le pertenezcan a un mi-

nistro escocés, así como con las obligaciones que contraiga, se tendrá en consideración lo dispuesto en el apartado 2 con respecto a las referencias realizadas a ministros escoceses:

- a) en cualquier derecho anotado en el Registro escocés de la Propiedad Inmobiliaria (*Register of Sasines*) o en el Registro Catastral, y
- b) cualquier otro documento.

4. Un documento quedará válidamente legalizado por los ministros escoceses cuando lo legalice cualquier miembro del Ejecutivo escocés.

56. 1. La legislación subordinada podrá establecer:

- a) La transmisión a los ministros escoceses de cualquier tipo de propiedad a la cual sea de aplicación el presente artículo.
- b) Que los ministros escoceses tengan derechos o intereses en relación con cualquier propiedad a la cual sea de aplicación el presente artículo en tanto que el legislador lo considere oportuno, sea en relación con una transmisión o con otros extremos.

2. Este artículo será de aplicación a las propiedades que pertenezcan a los ministros de la Corona cuando el legislador considere que las mismas:

- a) Se poseen o utilizan total o parcialmente en relación con el ejercicio de competencias traspasadas.
- b) No entran en el párrafo a), pero sí entran la última vez que se tuvo posesión o se hizo uso de ellas en relación con el ejercicio de cualquiera de las competencias traspasadas.

3. La legislación subordinada podrá disponer la transmisión a los ministros escoceses de cualquier obligación:

- a) A la cual están sujetos los ministros de la Corona.
- b) Que el legislador considere contraída total o parcialmente en relación con el ejercicio de las competencias traspasadas.

4. En el presente artículo se entiende por «competencias traspasadas» aquellas que se pueden ejercer en lo tocante a Escocia y sean distintas de:

- a) Las competencias relacionadas con materias reservadas.
- b) Las competencias recabadas por el Fiscal General de Escocia.

57. 1. El Fiscal General de Escocia podrá poseer propiedades.

2. Las propiedades que adquiera o se transmitan al Fiscal General de Escocia le pertenecerán, así como las obligaciones que contraiga.

3. En relación con las propiedades que adquiera, se le transmitan o le pertenezcan al Fiscal General de Escocia, así como con las obligaciones que contraiga, se tendrá en consideración lo dispuesto en el apartado 2 con respecto a las referencias realizadas al Fiscal General de Escocia:

- a) En cualquier derecho anotado en el Registro escocés de la Propiedad Inmobiliaria (*Register of Sasines*) o en el Registro Catastral.
- b) En cualquier otro documento.

4. Cualquier derecho u obligación que adquiera o contraiga el Primer Ministro de Escocia serán un derecho o, en su caso, una obligación del Primer Ministro de Escocia.

58. 1. La legislación subordinada podrá establecer:

- a) La transferencia al Fiscal General de Escocia de cualquier tipo de propiedad a la cual sea de aplicación el presente artículo.
- b) Que el Fiscal General de Escocia tenga derechos o intereses en relación con cualquier propiedad a la cual sea de aplicación el presente artículo en tanto que el legislador lo considere oportuno, sea en relación con una transferencia o con otros extremos.

2. Este artículo será de aplicación a las propiedades que pertenezcan a los ministros de la Corona cuando el legislador considere que las mismas:

- a) Se poseen o utilizan total o parcialmente en relación con el ejercicio de competencias recabadas por el Fiscal General de Escocia.
- b) No entran en el párrafo a), pero sí entran la última vez que se tuvo posesión o se hizo uso de ellas en relación con el ejercicio de cualquiera de las funciones traspasadas.

3. Se podrá disponer mediante legislación subordinada la transferencia al Fiscal General de Escocia de cualquier obligación:

- a) A la cual están sujetos los ministros de la Corona.
- b) Que el legislador considere contraída total o parcialmente en relación con el ejercicio de las competencias recabadas por el Fiscal General de Escocia.

Traspaso de funciones adicionales

59. 1. La legislación subordinada podrá establecer que cualquier función legal, en tanto que la desempeñe un ministro de la Corona, la puedan ejercer:

- a) Los ministros escoceses en el lugar de un ministro de la Corona.
- b) Los ministros escoceses simultáneamente con un ministro de la Corona.
- c) Un ministro de la Corona solamente con el acuerdo de los ministros escoceses o tras consultar con ellos.

2. Cuando se elabore legislación subordinada en los términos del apartado 1, párrafos a) y b), relativa a cualquier función de un ministro de la Corona que sólo se pueda ejercer con el acuerdo o tras consultar a otro ministro de la Corona u otra persona, salvo en los casos en que se disponga por ley lo contrario, será ejercida por los ministros escoceses sin que sea necesario requisito alguno.

3. La legislación subordinada recogida en el presente artículo podrá, concretamente, establecer que cualquier función que los ministros escoceses puedan ejercer en virtud de la legislación subordinada en los términos del apartado 1, párrafos a) y b), se pueda ejercer siempre que se haga con el acuerdo o tras consultar a uno de los ministros de la Corona o a otra persona.

60. 1. La legislación subordinada podrá establecer:

- a) La transmisión a los ministros escoceses de cualquier tipo de propiedad a la cual sea de aplicación el presente artículo.
- b) Que los ministros escoceses tengan derechos o intereses en relación con cualquier propiedad a la cual sea de aplicación el presente artículo en tanto que el legislador lo considere oportuno, sea en relación con una transferencia o con otros extremos.

2. Este artículo será de aplicación a las propiedades que pertenezcan a los ministros de la Corona cuando el legislador considere que las mismas:

- a) Se poseen o utilizan total o parcialmente en relación con el ejercicio de funciones que están sujetas a la legislación subordinada en virtud del artículo 59, apartado 1, párrafos a) y b).
- b) No entran en el párrafo a), pero sí entraban la última vez que se tuvo posesión o se hizo uso de ellas en relación con el ejercicio de cualquiera de las competencias traspasadas.

3. La legislación subordinada podrá establecer la transmisión de cualquier obligación a los ministros escoceses:

- a) A la cual están sujetos los ministros de la Corona.
- b) Que el legislador considere contraída total o parcialmente en relación con el ejercicio de las competencias sujetas a la legislación subordinada según el artículo 59, apartado 1, párrafos a) y b).

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

61. 1. Habrá un Fondo Consolidado Escocés.

2. *El Secretario de Estado ingresará en el Fondo, cada cierto período de tiempo, las sumas de dinero que la Cámara determine.*

3. Los miembros del Ejecutivo escocés ingresarán en el Fondo las sumas de dinero que se les asignen.

4. El apartado 3 queda sujeto a lo que se establezca por ley del Parlamento escocés respecto de tales sumas y la responsabilidad sobre las mismas.

5. Tras consultar con los ministros escoceses, el Tesoro podrá designar, mediante decreto, cualquier recibo de los especificados en el decreto para que se ingresen en el Fondo, salvo en los casos en que una ley del Parlamento de Escocia disponga lo contrario sobre esos ingresos.

6. *Los ministros escoceses realizarán pagos al Secretario de Estado. Estos consistirán en sumas que igualen a la cantidad total pendiente con respecto a los recibos designados en el momento y con el procedimiento que pueda determinar el Tesoro con carácter periódico.*

7. Se cargarán al Fondo las cantidades necesarias para el pago de las sumas del apartado 6.

8. Los servicios bancarios a favor del Fondo los realizará la Oficina de Pagos de Su Majestad.

62. 1. El Fondo Consolidado de Escocia sólo abonará las sumas de dinero:

- a) Cuyo pago le haya sido impuesto mediante una norma.
- b) Que sean pagaderas sin necesidad de ulterior aprobación en virtud de la presente ley.

c) Que se paguen en relación con los motivos citados en el apartado 2 de acuerdo con las normas dictadas en virtud de una ley del Parlamento de Escocia.

2. Los motivos son:

a) Hacer frente a los gastos de la Administración de Escocia.

b) Hacer frente a los gastos pagaderos por el Fondo que indiquen las normas legales, incluida la presente ley.

3. Las sumas abonadas con cargo al Fondo sólo se destinarán al fin para el cual se le cargan o que, según el caso, ya se hayan abonado

63. 1. *Los ministros escoceses podrán pedir prestada al Secretario de Estado cualquier suma de dinero que necesiten con el fin de:*

a) *Cubrir un déficit temporal entre las sumas pagadas por el Fondo Común de Escocia y las sumas que ingresen en el mismo.*

b) *Que haya un balance de explotación en el Fondo.*

2. Se le cargarán al Fondo las cantidades necesarias para la devolución o el pago de los intereses de las cantidades tomadas en préstamo en virtud del presente artículo.

3. *Las sumas de dinero prestadas en virtud del presente artículo se le devolverán al Secretario de Estado en el momento y por el procedimiento que indique el Tesoro. También se incluyen en esta disposición los intereses sobre tales sumas.*

4. Los miembros del Ejecutivo escocés sólo podrán pedir prestadas sumas de dinero en virtud del presente artículo o de los poderes que les otorguen las leyes del Parlamento.

64. 1. *El Tesoro podrá prestar al Secretario de Estado sumas de dinero con cargo al Fondo Nacional para Préstamos cuando las necesite con el fin de realizar préstamos en los términos del artículo 63.*

2. *No sobrepasará los 500 millones de libras esterlinas la cantidad total pendiente en cualquier momento con respecto al principal de las sumas de dinero pedidas en préstamo.*

3. *El Secretario de Estado, mediante decreto promulgado con el consentimiento del Tesoro, podrá sustituir la cantidad (o la cantidad sustituida) especificada en el apartado 2 con una cantidad mayor en los términos que especifique el decreto.*

4. *Las sumas de dinero que reciba el Secretario de Estado en virtud del artículo 63, apartado 3, se cargarán en el Fondo Nacional para Préstamos.*

65. 1. Cuando un miembro del Ejecutivo escocés preste dinero a un organismo establecido por una norma, el tipo de interés no será inferior al tipo mínimo que determine el Tesoro en virtud del artículo 5 de la Ley Nacional sobre Préstamos de 1968 respecto a préstamos semejantes que se hayan realizado por el Fondo Nacional para Préstamos el día en que se haya concedido el citado préstamo.

2. Los organismos creados en virtud de una norma no solicitarán, de acuerdo con el poder que otorgue una Ley del Parlamento de Escocia, préstamos en divisas distintas a la libra esterlina excepto cuando medie el consentimiento de los ministros escoceses expresado tras la aprobación por parte del Tesoro.

66. 1. Las normas elaboradas en virtud de una Ley del Parlamento de Escocia establecerán:

a) Que los ministros escoceses, el Fiscal General de Escocia y las personas a quienes se les pague con cargo al Fondo Consolidado Escocés preparen una relación detallada de las sumas de dinero recibidas e ingresadas en el Fondo.

b) Que los ministros escoceses elaboren una relación de los ingresos y los pagos con cargo al Fondo.

c) El nombramiento de una persona independiente que ejerza, o asegure el ejercicio por parte de otras personas independientes, de las funciones citadas en el apartado 2.

d) El acceso a estos documentos cuando se pueda solicitar de manera razonable a efectos de las normas dictadas en cumplimiento del párrafo c).

e) La publicación de las cuentas y de los informes realizada en cumplimiento de cualquiera de estas normas, y la presentación de éstos al Parlamento.

2. Las funciones citadas en el apartado 1, párrafo c), son:

a) La concesión de créditos para el pago de cantidades con cargo al Fondo

b) El examen, la certificación y el informe sobre las relaciones citadas en el apartado 1, párrafos a) y b), que incluye la determinación de si las sumas pagadas con cargo al Fondo se han abonado y utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.

c) Llevar a cabo exámenes acerca de la economía y la eficacia con que emplean los recursos los ministros escoceses y el Fiscal General de Escocia en el desempeño de sus funciones.

d) Llevar a cabo inspecciones acerca de la economía y la eficacia con que se emplean las sumas pagadas con cargo al Fondo a otras personas determinadas por las normas o a los ministros escoceses en el desempeño de sus funciones.

3. El Reglamento establecerá el procedimiento de debate en la Cámara sobre las relaciones y los informes que se le presenten en cumplimiento del apartado 1, párrafo e).

4. A efectos del presente artículo, una persona será independiente en relación con una función si no está sujeta a la dirección o el control de ningún miembro del Ejecutivo escocés o del Parlamento en el desempeño de esa función.

67. 1. El presente artículo se aplicará cuando:

a) El Secretario de Estado ejerza la potestad para prestar sumas de dinero en virtud de una disposición de una ley vigente previamente.

b) El Tesoro, con cargo al Fondo Nacional para Préstamos, entregue las sumas de dinero que solicite el Secretario de Estado para el desempeño de sus funciones.

c) En los ministros escoceses puedan ejercer la potestad en virtud del artículo 49 o hubieran podido ejercerla si no hubiese sido revocada por una norma vigente previamente.

2. Cualquier suma de dinero pagadera en concepto de devolución de un crédito o de intereses sobre el mismo se les abonará a los ministros escoceses y al Fondo Consolidado de Escocia, en lugar de al Secretario de Estado en el Fondo Nacional para Préstamos.

3. *Tendrán la consideración de adelantos efectuados al principio del presente artículo por el Secretario de Estado a los ministros escoceses las cantidades iguales a las que habrán de recibir éstos en concepto de devolución del principal.*

4. *Estos adelantos se le devolverán al Secretario de Estado en los plazos y por el procedimiento que indique el Tesoro. También se incluyen en esta disposición los intereses sobre tales sumas.*

5. Las sumas de dinero cuyo pago recoge el apartado 4 se le cargarán al Fondo Consolidado de Escocia.

6. *Las sumas de dinero que se perciban en virtud del apartado 4 se ingresarán en el Fondo Nacional para Préstamos.*

68. Por cada ejercicio financiero, el Secretario de Estado:

a) Preparará, en la forma y del modo que indique el Tesoro, una relación de las sumas de dinero que haya abonado y percibido en virtud de los artículos 63, 64 y 65.

b) Remitirá la relación al Interventor y Auditor de la Corona antes del final de noviembre del ejercicio financiero siguiente.

El Interventor y Auditor de la Corona examinará, certificará e informará acerca de la relación y presentará copias al Parlamento tanto de la relación como de su informe.

TÍTULO IV

LA POTESTAD TRIBUTARIA

69. 1. El presente artículo se aplicará a cada año fiscal a efectos de valoración de la renta y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70, siempre que:

a) El Parlamento haya aprobado una disposición en la cual determine que el porcentaje que constituirá el tipo impositivo básico de ese año se les aumente o se les rebaja a los contribuyentes escoceses.

b) El aumento o la rebaja se restrinja a una cifra que no rebase los tres puntos, que se especifique en la disposición y que se mida por enteros o por medios puntos.

c) Que la disposición no se haya derogado por otra posterior del Parlamento.

2. *En los casos en que el presente artículo se aplique a un año fiscal, la Ley del Impuesto sobre la Renta (excluyendo este Título) será de aplicación a la renta de los contribuyentes escoceses como si se aumentase o rebajase de acuerdo con la disposición del Parlamento de Escocia cualquier tipo impositivo que determine el Parlamento del Reino Unido como tipo básico ese año.*

3. La referencia del apartado 2 a la renta de los contribuyentes escoceses no incluye ninguna renta de los mismos que, si se hubiese producido en el año fiscal 1997-98, habría sido considerada una renta a la cual se aplicaría ese año la sección 1A de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades de 1988 sobre rentas generadas por el ahorro y por dividendos.

4. En el presente artículo:

a) Las referencias, sin importar el año fiscal concreto, al impuesto sobre la renta que se cobra en ese año incluyen la aprobación de una disposición de la LRPI (Ley de Recaudación Provisio-

nal de Impuestos) que ordena el cobro de ese impuesto durante ese año.

b) Las referencias, sin importar el año fiscal concreto, a la fijación del tipo impositivo básico por parte del Parlamento del Reino Unido incluyen la aprobación de una disposición de la LRPI para concretar el porcentaje del tipo para ese año.

5. En el presente artículo se denomina «*disposición de la LRPI*» una disposición de la Cámara de los Comunes que recoja una declaración en los términos citados en el artículo 1, apartado 2, párrafo b), de la Ley de Recaudación Provisional de Impuestos de 1968.

70. 1. El presente artículo será de aplicación a cualquier disposición del Parlamento («disposición tributaria») que:

a) De acuerdo con el artículo 69 establezca un aumento o una rebaja del tipo impositivo básico de cualquier año fiscal para los contribuyentes escoceses.

b) Derogue cualquier disposición previa del Parlamento que ordene tales aumentos o reducciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, una disposición tributaria:

a) Sólo puede referirse a un único año fiscal que comience tras la aprobación de la disposición, nunca más tarde de doce meses.

b) No obstante lo anterior, tendrá efecto en relación con la fijación del tipo impositivo básico que para ese año determine el Parlamento del Reino Unido sin importar si tal fijación se ha realizado en el momento en que se ha aprobado la disposición.

3. El apartado 2 no impedirá la aprobación y entrada en vigor de una disposición tributaria cuando:

a) El Parlamento del Reino Unido fije el tipo impositivo básico para ese año después, o menos de un mes antes, del comienzo de ese año.

b) La fijación del tipo impositivo no se limite a la aprobación de la norma por la cual se ratifica la fijación del mismo mediante una disposición de la LRPI.

c) Las disposiciones tributarias se aprueben dentro del período de un mes a partir del día en que el Parlamento del Reino Unido fije el tipo impositivo básico.

4. Cuando, en el caso de que sea aplicable el apartado 3, se apruebe una disposición tributaria

tras el comienzo del año fiscal al que ésta se refiere:

a) La disposición tendrá efectos desde el comienzo de ese año fiscal.

b) Todos los pagos, devoluciones, deducciones y otros ajustes contables se realizarán tal como sean necesarios para que la situación resulte igual que si la disposición se hubiese aprobado antes del comienzo del año fiscal.

5. El Reglamento asegurará que sólo un miembro del Ejecutivo escocés pueda presentar una moción para que se adopte una resolución sobre la variación impositiva.

6. No se aprobarán disposiciones tributarias sobre año fiscal alguno antes del período 2000-2001.

7. El artículo 69, apartados 4 y 5, se aplicará a efectos del presente artículo en la medida en que se aplique a efectos de aquel artículo.

71. 1. A efectos del presente Título, serán contribuyentes escoceses en relación con un año fiscal:

a) Los individuos que, a efectos fiscales sobre la renta, tengan la consideración de residentes en el Reino Unido ese año.

b) Cuando Escocia sea la parte del Reino Unido con la cual estos individuos han tenido la relación más próxima en el citado año.

2. A efectos del presente artículo, los individuos considerados como residentes en el Reino Unido cualquier año en relación con el año fiscal sólo se incluirán en el grupo de quienes han tenido una relación más próxima con Escocia cuando los siguientes párrafos sean de aplicación:

a) Que sean individuos a quienes se pueda aplicar ese año el contenido del apartado 3.

b) Que el número de días que hayan pasado en Escocia ese año sea igual o mayor al número de días pasados en cualquier otro lugar del Reino Unido.

c) Que, durante todo o parte del año, sea miembro del Parlamento de Westminster por una circunscripción electoral de Escocia, miembro del Parlamento Europeo por Escocia o miembro del Parlamento de Escocia.

3. El presente apartado será de aplicación a un individuo cuando:

a) Pase al menos una parte del año en Escocia.

b) Durante el tiempo que pase ese año en Escocia, su vivienda habitual en el Reino Unido esté situada en Escocia y figure como domicilio.

c) Ese año fiscal su vivienda habitual esté situada en Escocia un número de días igual o mayor (en total) al de los días en que su vivienda habitual se sitúe en otros lugares del Reino Unido.

4. A efectos del presente artículo:

a) Un individuo pasará un día en Escocia solamente si está allí al comienzo o al final del día.

b) Un individuo pasará un día en otro lugar del Reino Unido solamente si está en ese otro lugar al comienzo o al final del día y no lo pasa en Escocia.

5. A efectos del presente artículo, el domicilio habitual de un individuo en el Reino Unido estará situado en Escocia:

a) Si en ese momento su lugar de residencia está en Escocia.

b) En los casos en los que tenga más de un lugar de residencia en el Reino Unido, cuando uno de esos lugares de residencia sea el domicilio habitual y esté en Escocia.

6. El presente artículo incluye como «lugar» las plazas a bordo de un buque y otros medios de transporte.

72. 1. El presente artículo será de aplicación cuando:

a) Se haya realizado una propuesta para modificar cualquier disposición relacionada con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) El Tesoro o la Oficina Tributaria hayan realizado y publicado la citada propuesta o, sin haber sido hecha y publicada, el Tesoro considere que la propuesta será efectiva mediante una ley del Parlamento.

c) El Tesoro considere que la modificación propuesta tendría un efecto significativo, en el aspecto práctico durante cualquier año fiscal, de la potestad de variación tributaria del Parlamento.

2. Tan pronto como sea posible tras la publicación de la propuesta o, llegado el caso, tan pronto como sea posible tras el momento en que el Tesoro considere que la propuesta es verosímil que sea promulgada, será obligación del Tesoro presentar a la Cámara de los Comunes:

a) Una declaración sobre si, en opinión del Tesoro, es necesaria una enmienda derivada de

la potestad de variación tributaria del Parlamento como consecuencia de la propuesta citada.

b) Si en su opinión se requiere una enmienda de tal clase, las propuestas del Tesoro para modificar aquellos poderes.

3. Cualquier propuesta para modificar la potestad de variación tributaria del Parlamento que el Tesoro presente ante la Cámara de los Comunes en virtud del presente artículo:

a) Se debe limitar al impuesto sobre la renta.

b) El Tesoro ha de considerar que satisface las condiciones establecidas en los apartados 4 y 5.

c) No ha de contener propuesta alguna de que la potestad de variación tributaria del Parlamento se pueda ejercer en relación con la tributación sobre las rentas generadas por el ahorro o los dividendos.

4. La primera condición citada en el apartado 3, párrafo b), será que las propuestas aseguren que:

a) lo antes posible, y

b) después de hacer los debidos ajustes para que se efectúen los cambios anuales en el índice de precios al consumo,

el alcance práctico de la potestad de variación tributaria del Parlamento permanecería igual de un año a otro como si, en ausencia de una decisión del Parlamento, las normas relativas al impuesto sobre la renta fuesen las mismas de un año a otro, del mismo modo en que lo fueron en relación con el período 1997-98.

5. La segunda condición citada es que las propuestas no faculden para que la potestad de variación tributaria del Parlamento se ejerza en relación con cualquier año fiscal de modo que tengan efecto sobre los niveles de renta después de impuestos percibida por los contribuyentes escoceses con carácter general y que sería significativamente diferente de los efectos que podría haber tenido en cualquier año fiscal previo.

6. Las referencias que el presente artículo hace al alcance práctico de la potestad de variación tributaria del Parlamento son a las cantidades del impuesto sobre la renta de cada año fiscal que parecen ser o, llegado el caso, hayan sido las cantidades máximas recaudadas ese año en cumplimiento de una decisión parlamentaria.

7. En el presente artículo, «rentas generadas por el ahorro y los dividendos» son las rentas que, si hubieran sido tales durante el período

1997-98, habrían sido objeto de lo dispuesto para ese año por el artículo 1A de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades.

73. 1. Cuando se aumente el tipo impositivo básico de un año fiscal a los contribuyentes escoceses por decisión del Parlamento, será obligación de la Oficina Tributaria realizar ingresos en el Fondo Consolidado de Escocia de acuerdo con el presente artículo.

2. Las cantidades y los plazos de los ingresos que realice la Oficina Tributaria en virtud del presente artículo los determinará la propia Oficina Tributaria y les serán notificados a los ministros escoceses tan pronto como sea posible tras la aprobación de la decisión que establezca el aumento con el cual aquéllas están relacionadas.

3. Cualquier decisión que tome la Oficina Tributaria de acuerdo con el apartado 2 para cualquier año fiscal será, tal como la Oficina lo considere necesario para asegurar que, en el transcurso de ese año, las cantidades que se ingresen en el Fondo Consolidado Escocés son iguales en total a las que la Oficina estime que representan la proporción de ingresos recibidos por la renta para ese año, imputables a la resolución del Parlamento.

4. A efectos del presente artículo, la Oficina Tributaria establecerá y mantendrá disposiciones sobre:

a) El modo de estimar las cantidades recaudadas en concepto de impuesto sobre la renta en un año fiscal que se pueda imputar a una decisión parlamentaria.

b) Las circunstancias y el modo en que la estimación de tales cantidades o recaudaciones se puedan revisar antes o durante el transcurso del año fiscal al que están referidas.

c) El modo de determinar la cantidad de cada ingreso a realizar con respecto a la citada estimación.

d) Los plazos y el modo en que la Oficina Tributaria ha de realizar los ingresos en el Fondo Consolidado de Escocia.

5. Las actuaciones realizadas en virtud del apartado 4 podrán llevar a cabo ajustes en las cantidades que abone la Oficina Tributaria cuando hayan resultado no ser exactas las estimaciones realizadas a efectos del presente artículo con respecto a un año fiscal, sea el año en curso o uno anterior

6. La Oficina Tributaria consultará con los ministros escoceses antes de efectuar o modificar

cualquier actuación citada en los apartados 4 ó 5.

7. En el presente artículo la «recaudación por el impuesto sobre la renta», en relación con un año fiscal, significa las sumas de dinero del impuesto sobre la renta de ese año que se tengan que ingresar en el Fondo Consolidado de Escocia en virtud del artículo 10 de la Ley sobre el Ministerio de Hacienda y los Departamentos de Auditorías de 1866 (ingresos brutos del departamento de la Oficina Tributaria a ingresar en el Fondo tras realizar las pertinentes deducciones). Todo ello sin perjuicio de:

a) El apartado 8.

b) Cualesquiera normas o directrices del Tesoro.

8. Las sumas de dinero que la Oficina Tributaria necesite para realizar los pagos citados en el presente artículo se abonarán con cargo a los ingresos brutos del departamento de la Oficina Tributaria; consecuentemente, estas sumas se considerarán incluidas en las cantidades deducibles de esos ingresos antes de que pasen a formar parte del Fondo Consolidado de Escocia en virtud del artículo 10 de la Ley sobre el Ministerio de Hacienda y los Departamentos de Auditorías de 1866.

74. 1. Cuando una decisión del Parlamento rebaje el tipo impositivo básico de un año fiscal a los contribuyentes escoceses, los pagos que se hayan de hacer a la Oficina Tributaria de acuerdo con el presente artículo se harán con cargo al Fondo Común de Escocia.

2. La Oficina Tributaria determinará y notificará a los ministros escoceses los importes que se hayan de pagar con cargo al Fondo Común de Escocia en virtud del presente artículo, así como los plazos de pago. Esto se hará tan pronto como sea posible tras la aprobación de la decisión que establezca la rebaja con la cual se relacionan los importes.

3. La Oficina Tributaria, en virtud del apartado 2, podrá tomar decisiones sobre un año fiscal cuando considere que son necesarias para asegurar que, en el transcurso del citado año, se realizarán los pagos a la Oficina Tributaria. Estos pagos igualarán en total la suma a la cual la Oficina estima que ascenderá el déficit en las cantidades recaudadas por el impuesto sobre la renta ese año, cantidades que se puedan imputar a una decisión parlamentaria.

4. A efectos del presente artículo, la Oficina Tributaria establecerá y mantendrá las disposiciones sobre:

a) El modo de estimar el déficit en las cantidades recaudadas en concepto de impuesto sobre la renta en un año fiscal imputables a una decisión parlamentaria.

b) Las circunstancias y el modo en que la estimación de tal déficit se pueda revisar antes o durante el transcurso del año fiscal a que se refiere.

c) El modo de determinar la cantidad de cada ingreso a realizar con respecto a la citada estimación.

d) Los plazos y el modo en que tales cantidades se pagarán a la Oficina.

5. Las disposiciones realizadas en virtud del apartado 4 podrán realizar ajustes en las cantidades que se abonen a la Oficina Tributaria cuando hayan resultado no ser exactas las estimaciones realizadas a efectos del presente artículo con respecto a un año fiscal, sea el año en curso o uno anterior.

6. La Oficina Tributaria consultará con los ministros escoceses antes de realizar o modificar cualquiera de las disposiciones citadas en los apartados 4 ó 5.

7. En el presente artículo la «recaudación por el impuesto sobre la renta» se entenderá igual que en el artículo 73.

8. *Las sumas que se abonen a la Oficina Tributaria en virtud del presente artículo se considerarán ingresos brutos del departamento a efectos del artículo 10 de la Ley sobre el Ministerio de Hacienda y los Departamentos de Auditorías de 1866 (pago de ingresos brutos al Fondo Consolidado de Escocia, tras realizar las pertinentes deducciones).*

75. 1. *El Tesoro, mediante decreto, podrá modificar cualquier norma cuando lo considere necesario u oportuno como consecuencia de:*

a) *El hecho de que el Parlamento tenga, o vaya a tener, la potestad para aprobar una decisión de modificación tributaria.*

b) *El hecho de que, llegado el caso, el Parlamento haya aprobado tal decisión.*

2. *El Tesoro podrá disponer mediante decreto:*

a) *Que se excluya la aplicación del artículo 69, apartado 2, en relación con cualquier norma.*

b) *Que se realicen cualesquiera otras modificaciones de normas si las considera necesarias u oportunas en relación con tal exclusión o a efectos de la misma.*

3. Sin perjuicio de lo general de los poderes que otorgan las disposiciones precedentes del

presente artículo, un decreto dictado en su virtud podrá disponer que cuando se apruebe una disposición de modificación tributaria sobre un año fiscal la misma no necesite ninguna alteración en las sumas deducibles o susceptibles de devolución en virtud del artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades de 1988 entre:

a) el comienzo de ese año, y

b) el día posterior a la aprobación de la disposición tal como se pueda especificar en el decreto.

4. Un decreto dictado en virtud del presente artículo podrá, con el alcance que el Tesoro lo considere apropiado, tener efectos retroactivos desde el comienzo del año fiscal en que se haya dictado.

5. En el presente artículo:

«Norma» incluye una norma aprobada o elaborada en cualquier momento tras la aprobación de la presente ley, pero no incluye una norma contenida en este Título.

«Disposición de modificación tributaria» se entenderá igual que en el artículo 70.

TÍTULO V

VARIOS Y GENERALIDADES

Remuneración de los miembros del Parlamento y del Ejecutivo

76. 1. El Parlamento dispondrá sobre el pago de los salarios a los miembros del Parlamento y del Ejecutivo escocés.

2. El Parlamento podrá disponer sobre el pago de asignaciones a los miembros del Parlamento y del Ejecutivo escocés.

3. El Parlamento podrá disponer sobre el pago de pensiones, de gratificaciones o de subsidios a las personas, o en relación con las mismas, que:

a) Hayan cesado como miembros del Parlamento o del Ejecutivo escocés.

b) Hayan cesado en el cargo o en otro puesto relacionado con el Parlamento o el Ejecutivo escocés cuando el propio Parlamento haya dispuesto que continúen siendo miembros del Parlamento o del Ejecutivo escocés.

4. Estas disposiciones podrán incluir, concretamente, estipulaciones sobre:

a) Las contribuciones o las sumas de dinero destinadas al pago de estas pensiones, gratificaciones o subsidios.

b) El establecimiento y la administración, tanto por parte de la Corporación parlamentaria como de otros organismos, de uno o más programas de pensiones.

5. En el presente artículo el término «disposición» incluye:

a) Las que establezca una Ley del Parlamento de Escocia.

b) Las resoluciones parlamentarias dirigidas a la Corporación parlamentaria.

Las referencias a un miembro del Ejecutivo escocés incluyen a los viceministros escoceses.

77. 1. El Parlamento se cerciorará de que el importe del salario de un miembro del Parlamento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 se reduzca cuando se le haya de pagar cualquiera de sus salarios:

a) En cumplimiento de una resolución, o conjunto de resoluciones, del Parlamento del Reino Unido relativa a la remuneración de los miembros de las Cámaras.

b) En cumplimiento del artículo 1 de la Ley del Parlamento Europeo de 1979 sobre salarios y pensiones y sobre la remuneración de los diputados del Reino Unido.

2. El Parlamento se cerciorará de que el importe del salario se reduzca:

a) A un porcentaje concreto de lo que en otras circunstancias sería el salario, o a un importe concreto.

b) Al importe de cualquier salario pagadero a un diputado tal como se menciona en el apartado 1, párrafos a) y b); hasta un porcentaje concreto de esa cantidad o hasta cualquier otro importe concreto.

78. 1. El Parlamento se cerciorará de que se publique en cada ejercicio financiero la información sobre los importes pagados en concepto de salarios, asignaciones, pensiones o gratificaciones que se mencionan en el artículo 76.

2. No se abonarán los salarios o asignaciones que se citan en el artículo 76, apartados 1 y 2, a las personas que, en virtud del artículo 79, hayan de prestar juramento hasta que cumplan este requisito.

3. El apartado 2 no será de aplicación a los derechos a percibir pagos relacionados con el período anterior al juramento una vez que la persona haya prestado el mismo.

4. A efectos de los artículos 76 y 77, la persona que sea miembro del Parlamento inmediatamente después de que la Cámara se haya disuelto:

a) Recibirá el tratamiento de diputado si continúa en el cargo en virtud del artículo 18, apartado 2, o del párrafo 1 del Apéndice 2. Esta situación se mantendrá hasta el final del día en que cese en el cargo.

b) Recibirá el tratamiento de diputado, aunque no le sea aplicable el párrafo a), cuando sea propuesto como candidato en unas elecciones generales posteriores. Esta situación se mantendrá hasta el final del día en que se celebren las elecciones.

5. En otros casos diferentes se podrá establecer una disposición distinta en virtud de los artículos 76 ó 77.

Otras disposiciones sobre los miembros del Parlamento

79. 1. La persona que resulte elegida como diputado prestará juramento de fidelidad, tanto si lo ha prestado tras haber sido elegido en una ocasión anterior, como si lo ha prestado por razones distintas.

2. El juramento lo prestará ante la Cámara y no podrá tomar parte en procedimiento alguno hasta que haya cumplido este requisito.

3. Cesará en su cargo como diputado, quedando el escaño vacante, la persona que no haya prestado juramento en el plazo de dos meses a partir del día en que la citada persona haya sido elegida, o en un plazo mayor que el Parlamento determine antes de que transcurran los dos meses.

4. Se citará a cada uno de los miembros del Ejecutivo escocés para que:

a) Preste el juramento oficial en la forma prevista por la Ley de Juramentos Promisorios de 1868.

b) Preste juramento de fidelidad.

5. Se citará a todos los viceministros del Ejecutivo escocés para que presten juramento de fidelidad.

6. Los apartados 4 y 5 no obligan a los miembros del Parlamento a prestar nuevamente el juramento de fidelidad si ya lo han hecho en cumplimiento de sus obligaciones como diputados.

7. El juramento se prestará siguiendo la forma que determina la Ley de Juramentos Promisorios de 1868.

80. 1. En el Título III del Apéndice I de la Ley del Jurado de 1974, sobre personas exentas del deber de formar parte de un jurado, se incluirá tras el encabezamiento de «Parlamento»:

«Parlamento de Escocia y Ejecutivo escocés

Diputados del Parlamento de Escocia.
Miembros del Ejecutivo escocés.
Viceministros escoceses».

2. En el Título III del Apéndice 1 de la Ley de Reforma de 1980, en la sección de disposiciones varias referente a personas exentas del deber de formar parte de un jurado en Escocia, se incluirá tras el Grupo A:

GRUPO AB

«Parlamento de Escocia y Ejecutivo escocés

Diputados del Parlamento de Escocia.
Miembros del Ejecutivo escocés.
Viceministros escoceses».

*Modificaciones en el Parlamento
de Westminster*

81. 1. Se modificará el Apéndice 2 de la Ley de Circunscripciones Parlamentarias de 1986, sobre las normas para la redistribución de escaños, en el sentido siguiente:

2. Se suprimirá la norma 1, apartado 2, que dispone que Escocia no tendrá más de 71 circunscripciones.

3. Se insertará tras la norma 3:

«3A. La circunscripción que comprende las islas Orkney o las islas Shetland no abarcará la totalidad de los distritos municipales, sino las islas Orkney y las islas Shetland.»

En la norma 4, el apartado 3 pasará a ser 3A.

4. En la aplicación a Escocia de la norma 5 (sobre cuotas electorales en cada una de las partes del Reino Unido), a efectos del primer informe de la Comisión de Límites en Escocia (que se ha de presentar en virtud del artículo 3, apartado 1, de la ley citada en el primer apartado), «cuota electoral» se entenderá como el número de la cuota electoral para Inglaterra que figura en la

fecha de enumeración en relación con el informe.

5. Se insertará el texto «Excepto la norma 3A» tras la palabra «normas» del párrafo 7, que dispone que las Comisiones no tienen que dar cumplimiento a todas las normas.

82. 1. En el Apéndice 2 de la Ley de Inhabilitación para ser miembro de la Cámara de los Comunes de 1975 (sobre cargos ministeriales), y en el Título III del Apéndice 1 de la Ley de Salarios Ministeriales y Otros de 1975 (sobre los sueldos de los funcionarios judiciales), tras el término Fiscal-Jefe de Inglaterra y Gales se insertará:

«Fiscal-Jefe de Escocia».

2. La validez de todo aquello que se realice en relación con el Fiscal-Jefe de Escocia no quedará afectada por el hecho de que el cargo esté vacante.

3. Si el cargo de Fiscal-Jefe de Escocia estuviere vacante o si éste estuviere incapacitado para actuar, podrá ejercer sus funciones el ministro de la Corona que determine por escrito el Primer Ministro del Reino Unido.

Organismos públicos transfronterizos

83. 1. Los artículos 49, 105, 106 y 107 no serán de aplicación en relación con ninguna competencia que se ejerza de manera específica en relación con un organismo público transfronterizo.

2. Los ministros de la Corona consultarán con los ministros escoceses antes de desempeñar, en relación con un organismo público transfronterizo, cualquier función específica que se les haya asignado por una norma vigente previamente y que además:

a) Guarde relación con el nombramiento o la remoción de miembros o funcionarios del organismo público transfronterizo, o que guarde relación con descripciones concretas de sus miembros o de sus funcionarios.

b) Su ejercicio afecte a materias traspasadas relativas a Escocia.

3. Cualquier organismo público transfronterizo o cualquier otra persona a la que se requiera mediante una norma vigente previamente para que presente un informe sobre un organismo público transfronterizo ante el Parlamento o ante cualquiera de las Cámaras, también presentará el informe ante el Parlamento de Escocia.

4. Los apartados 2 y 3 quedarán sometidos a la legislación subordinada dictada en virtud del artículo 84.

5. En la presente ley, «organismo público transfronterizo» será cualquier organismo o tribunal:

- a) establecido por una norma,
- b) que se especifique en la legislación subordinada elaborada en virtud del presente artículo,

y que, junto con otras competencias, cuente con competencias que se desempeñen en Escocia o en relación con Escocia y que no se relacionen con materias reservadas.

6. En el presente artículo, «informe» incluye las cuentas bancarias y cualquier extracto.

84. 1. La legislación subordinada podrá establecer disposiciones en relación con un organismo público transfronterizo:

- a) Otorgando potestad o recabando obligaciones para que las ejerzan por los ministros escoceses en lugar de un ministro de la Corona, o por uno de ellos, o por ambos conjuntamente, o uno con el acuerdo del otro, o tras consultarle.
- b) Recabando o autorizando el nombramiento de miembros adicionales.
- c) Dividiendo bienes o atribuyendo responsabilidades.
- d) Imponiendo, o facultando para que se impongan, límites u otras restricciones junto con, o en sustitución, de los límites o restricciones existentes.
- e) *Estableciendo las cantidades que se podrán cobrar o ingresar en el Fondo Consolidado de Escocia, en lugar o además de los pagos cobrados o ingresados en el Fondo Consolidado o en el Fondo Nacional para Préstamos, o del dinero que proporcione el Parlamento.*
- f) *Solicitando pagos, con o sin interés, a un ministro de la Corona o que se ingrese el dinero en el Fondo Consolidado o en el Fondo Nacional para Préstamos.*

2. La legislación subordinada citada en el presente artículo podrá, concretamente, establecer disposiciones en relación con el mantenimiento, la auditoría y la certificación de cuentas y la elaboración de informes.

3. No se elaborará la legislación subordinada prevista en el presente artículo excepto en los casos en que se le haya consultado al organismo transfronterizo.

85. 1. El presente artículo será de aplicación cuando una Ley del Parlamento de Escocia

establezca que cualquiera de las funciones de un organismo transfronterizo ya no se puede ejercer en Escocia o con relación a Escocia.

2. La legislación subordinada podrá establecer:

a) La transmisión de cualquier propiedad a la cual le sea aplicable el presente artículo.

b) Que, siempre que el legislador lo considere oportuno, cualquier persona adquiera una serie de derechos o intereses en relación con una propiedad a la cual le sea aplicable el presente artículo, incluyéndose tanto la transmisión como otros extremos.

3. El presente artículo será de aplicación a las propiedades pertenecientes al organismo público transfronterizo en cuestión que, según criterio del legislador:

a) Se posean o utilicen total o parcialmente con motivo del ejercicio de las funciones del organismo o en relación con éstas.

b) No entren en el párrafo a), pero cuando se tuvo posesión o se hizo uso de las mismas la última vez con motivo del ejercicio de alguna función, fueron éstas las funciones propias del organismo.

4. La legislación subordinada podrá establecer la transmisión de obligaciones:

a) A que esté sujeto el organismo público transfronterizo.

b) Que, a juicio del legislador, se hayan contraído total o parcialmente con motivo del ejercicio de las funciones del organismo.

5. No se elaborará legislación subordinada en virtud del presente artículo excepto cuando se haya consultado al organismo público transfronterizo.

Varios

86. 1. El Parlamento establecerá disposiciones sobre la investigación de las quejas fundamentadas que se presenten ante sus miembros con respecto a cualquier actuación llevada a cabo por o en nombre de:

a) Un miembro del Ejecutivo escocés en el ejercicio de las funciones que se les atribuyen a los ministros escoceses.

b) El encargado principal del Registro Civil de Escocia, el Guardián de los Registros de Escocia o el Guardián de los Archivos de Escocia.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que una queja está fundamentada cuando entre en el grupo de las quejas que se pueden investigar en virtud de la Ley de Comisionados Parlamentarios de 1967, en los casos en que se presente ante un miembro de la Cámara de los Comunes con respecto a un departamento gubernamental u otra autoridad a la cual la ley le sea aplicable.

3. Cuando se establezca una disposición en virtud del apartado 1, el Parlamento observará, entre otros extremos, la Ley de 1967.

4. Los artículos 49, 105, 106 y 107 no serán de aplicación en relación con las funciones que se atribuyan en virtud de la Ley de 1967.

5. En el presente artículo:

«Actuación» incluye la omisión y, consecuentemente, expresiones que se relacionen con la omisión;

«Disposición» se entenderá como una disposición de una Ley del Parlamento de Escocia,

y las referencias a la ley de 1967 lo son a esta ley según se indica sus efectos al principio del presente artículo.

87. 1. Se podrán realizar actuaciones por los ministros escoceses o el Fiscal General de Escocia y cualquier autoridad relevante para el establecimiento de servicios administrativos, profesionales o técnicos por parte de uno de ellos para el otro.

2. Se entiende como «autoridad relevante» en el presente artículo:

a) Cualquier ministro de la Corona o departamento gubernamental.

b) Cualquier persona que ostente un cargo público.

c) Cualquier organismo público.

88. 1. El presente artículo será de aplicación cuando una norma vigente previamente establezca una disposición cuyo efecto sea:

a) Obligar a que un decreto sea confirmado mediante una ley del Parlamento.

b) Obligar a que cualquier decreto, en los términos de la Ley de Disposiciones Legales de 1945 sobre procedimientos especiales, quede sujeto al procedimiento parlamentario especial.

También se incluye en la disposición la potestad para disponer, confirmar o aprobar que el

decreto en cuestión se pueda poner en práctica por parte de los ministros escoceses en virtud del artículo 49.

2. En la medida en que se relacione con el ejercicio de la potestad para establecer, confirmar o aprobar un decreto en virtud del artículo 49, la disposición tendrá efecto igual que si obligase a que el decreto:

a) Sea confirmado mediante una Ley del Parlamento de Escocia.

b) Llegado el caso, quede sujeto a un procedimiento especial que se podrá establecer en virtud de la citada ley.

3. El artículo 49 no será de aplicación en relación con la parte referente a Escocia en la Ley de Procedimiento sobre Derecho Privado de 1936.

89. 1. Continuará siendo función del Primer Ministro del Reino Unido la recomendación a Su Majestad del nombramiento del Presidente de la Corte Suprema de Escocia o del Juez-Letrado Consejero.

2. El Primer Ministro del Reino Unido no recomendará a Su Majestad el nombramiento de alguien que no haya sido propuesto por el Primer Ministro de Escocia para tal nombramiento.

3. El Primer Ministro de Escocia recomendará a Su Majestad el nombramiento de:

a) Un juez de la Corte Suprema de Escocia, distinto del Presidente o del Juez-Letrado Consejero.

b) El jefe de los jueces de primera instancia o cualquier juez de primera instancia.

4. Su Majestad podrá apartar de su cargo a un juez de la Corte Suprema de Escocia cuando lo recomiende el Primer Ministro de Escocia.

5. El Primer Ministro de Escocia realizará tal recomendación solamente si el Parlamento decide que el juez en cuestión tiene que ser apartado del cargo y votan a favor de esta resolución al menos dos tercios de los diputados.

90. 1. El Tesoro podrá solicitar de los ministros escoceses que faciliten la información que éste especifique, en el plazo que establezca y con arreglo a criterios razonables, y en la forma que el Tesoro indique.

2. Cuando la información no obre en su poder o no esté a su alcance, será obligación de los ministros escoceses, en virtud del apartado 1,

tomar las medidas necesarias para cumplir con la petición.

Examen judicial

91. Se aplicará el Apéndice 6, que contiene disposiciones sobre las competencias objeto de traspaso.

92. La legislación subordinada podrá establecer tales disposiciones como el legislador estime necesario u oportuno como consecuencia de:

a) Cualquier previsión que pretenda hacerse por o conforme a cualquier Ley del Parlamento escocés pero no puede ser hecha.

b) Cualquier pretensión de un miembro del Ejecutivo de Escocia de ejercer funciones que no pueda realizar como tal.

93. 1. El presente artículo será de aplicación cuando cualquier juzgado o tribunal decida que:

a) Una Ley del Parlamento de Escocia o cualquier disposición de la misma no entra en las competencias legislativas del Parlamento.

b) Un miembro del Ejecutivo escocés carezca de la potestad para dictar, confirmar o aprobar una disposición perteneciente a la legislación subordinada que haya intentado dictar, confirmar o aprobar.

2. El juzgado o tribunal podrá dictar un auto:

a) Limitando o anulando cualquier efecto retroactivo de la decisión.

b) Suspendiendo el efecto de la decisión durante un tiempo, ello sujeto a unas condiciones para permitir que se subsane el defecto.

3. Cuando el juzgado o tribunal decidan si dictan un auto en virtud del presente artículo, tendrán en cuenta, entre otras cosas, hasta qué punto se afecta a las personas que no son parte en los procedimientos.

4. Cuando un juzgado o tribunal esté considerando la posibilidad de dictar un auto en virtud del presente artículo, ordenará que se informe al Fiscal General de Escocia. Se hará una excepción cuando éste sea parte en los procedimientos o se le haya informado, en virtud del Apéndice 6, sobre cualquier asunto relativo al traspaso de competencias que haya podido surgir durante los procedimientos.

5. Cuando se informe al Fiscal General de Escocia en virtud del apartado 4, éste podrá to-

mar parte en los procedimientos en tanto que los mismos tengan relación con la elaboración del decreto.

6. Los párrafos 36 y 37 del Apéndice 6 se aplicarán con las modificaciones precisas a los efectos de los apartados 4 y 5 cuando se apliquen a efectos del citado apéndice.

7. En el presente artículo, «información» incluye la notificación.

94. 1. Se declarará en audiencia pública cualquier resolución de la Comisión Judicial en los procedimientos de la presente ley y será vinculante en todos los procedimientos legales distintos de los que se sigan ante la Comisión.

2. Ningún miembro de la Comisión Judicial se sentará o actuará como miembro de la Comisión en los procedimientos que recoge la presente ley excepto cuando ostente o haya ostentado:

a) El cargo de Juez de la Corte de Apelación (*Lord of Appeal in Ordinary*).

b) Un cargo de la alta magistratura en los términos definidos en el artículo 25 de la Ley de Jurisdicción en Apelaciones de 1876, sin que sea de aplicación el artículo 5 de la Ley de Jurisdicción en Apelaciones de 1887.

3. Su Majestad podrá, mediante Decreto-ley o Decreto legislativo:

a) Otorgar a la Comisión Judicial los poderes que Su Majestad considere necesarios u oportunos en relación con los procedimientos de la presente ley.

b) Aplicar la Ley de la Comisión Judicial de 1833 en relación con los procedimientos de la presente ley con excepciones o alteraciones.

c) Elaborar normas procesales en relación con los procedimientos de la presente ley seguidos ante la Comisión Judicial.

4. En este artículo, «procedimientos de la presente ley» son los procedimientos sobre un asunto ante la Comisión Judicial en virtud del artículo 32 o los procedimientos seguidos en virtud del Apéndice 6.

Poderes secundarios

95. El legislador podrá adoptar mediante la legislación subordinada las disposiciones que estime necesarias u oportunas como consecuencia de una disposición establecida en virtud de una Ley del Parlamento de Escocia.

96. El legislador podrá realizar las modificaciones que estime necesarias u oportunas en una norma previamente vigente por medio de la legislación subordinada.

97. 1. El legislador podrá establecer, mediante la legislación subordinada, las disposiciones que estime necesarias u oportunas a efectos de permitir o, en otros casos, facilitar el traspaso a los ministros escoceses, en virtud de los artículos 49 ó 50, de una función de un ministro de la Corona.

2. En virtud del apartado 1, la legislación subordinada podrá establecer, concretamente, que cualquier función de un ministro de la Corona que no se pueda ejercer solamente en relación con Escocia sí sea desempeñable en esa calidad.

3. A efectos de la presente ley, la legislación subordinada podrá establecer que cualquier función de un departamento gubernamental:

a) Se pueda ejercer separadamente en relación con Escocia en tanto que se refiera a una materia traspasada.

b) Que se puede desempeñar en los términos del párrafo anterior, pero que está sujeta a un requisito total o parcial sobre una materia reservada o a materias que no tienen que ver con Escocia, sí se pueda ejercer al margen del citado requisito en la medida en que la función se relaciona con Escocia.

4. Se entenderá que la referencia realizada en el apartado 1 al traspaso de una función a los ministros escoceses significa que será compartida.

98. 1. El Secretario de Estado podrá establecer mediante orden que se considere a las personas individuales, a efectos de cualquiera de las materias reservadas en virtud del Título 6 del Apéndice 5, como si fueran o no contribuyentes escoceses.

2. El Secretario de Estado podrá establecer, mediante orden, que en relación con un año fiscal, a tales efectos, se considere que el tipo básico aplicable a la renta de los contribuyentes escoceses sea el que determine la orden. Quedará al margen el tipo aumentado o reducido para ese año en virtud de cualquier decisión parlamentaria aprobada tras el comienzo del año en cumplimiento del artículo 69.

3. Las órdenes dictadas en virtud del presente artículo se podrán aplicar a las personas individuales tanto si Escocia es la parte del Reino

Unido con la cual tienen la relación más próxima como si no.

4. Se entenderá en este artículo «*contribuyente escocés*» en el mismo sentido que en el Título IV.

99. 1. Su Majestad podrá establecer disposiciones, mediante Decreto-ley o Decreto legislativo, para regular la pesca del salmón, la trucha, la anguila y los peces de agua dulce en los ríos Tweed y Esk.

2. En el presente artículo:

«*Anguilas*», «*peces de agua dulce*», «*salmón*» y «*trucha*» tienen el mismo significado que en la Ley de Pesca del Salmón y en Agua Dulce de 1975.

«*El río Tweed*» tiene el mismo significado que en el artículo 39 de la citada ley.

«*El río Esk*» es el río del mismo nombre, parte de cuyo cauce constituye la frontera entre Inglaterra y Escocia e incluye sus riberas y afluentes.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Legislación subordinada

100. 1. El poder de hacer legislación subordinada conferido por esta ley, ya sea llevado a cabo por un Ministro de la Corona o por un miembro del Ejecutivo escocés, se ejercerá mediante legislación de desarrollo (*statutory instrument*).

2. La legislación subordinada de la presente ley podrá establecer diversas disposiciones sobre distintos asuntos.

3. En función de lo que el legislador considere necesario u oportuno, la legislación subordinada de la presente ley podrá establecer:

a) Disposiciones adicionales, anejas o complementarias.

b) Disposiciones transitorias o cláusulas de excepción.

4. La legislación subordinada de la presente ley podrá establecer disposiciones sobre la delegación de funciones.

5. La legislación subordinada elaborada en virtud de las siguientes disposiciones: artículos 59, 84, 92, 94, apartado 3, párrafos a) y b), 95 a 99 y párrafo 7 del Apéndice 2, puede modificar

cualquier ley (incluyendo la presente ley, excepto el Apéndice 5), instrumento legal u otro documento.

6. La legislación subordinada elaborada en virtud de los artículos 29, 54, apartado 4, y artículos 92 ó 95, podrá establecer disposiciones con efectos retroactivos.

7. La legislación subordinada elaborada en virtud de la presente ley podrá establecer disposiciones sobre las sumas de dinero pagaderas con cargo al Fondo Consolidado de Escocia o que se le puedan cargar al Fondo.

8. *La legislación subordinada que, en virtud de la presente ley, establezca Su Majestad reunida en Consejo o un ministro de la Corona, podrá establecer disposiciones sobre el pago de sumas de dinero que conceda el Parlamento o sobre sumas pagaderas por el Fondo Consolidado de Escocia o que se le puedan cargar a éste.*

101. 1. La legislación de desarrollo que contenga legislación subordinada elaborada en virtud de cualquiera de las disposiciones siguientes será documentos aprobatorios en relación con ambas Cámaras del Parlamento: artículos 2, apartado 1; 11, apartado 1; artículos 29, 97, 98, apartado 1, 99 y 111, apartado 2.

2. Se considerarán documentos aprobatorios en relación con la Cámara de los Comunes la legislación de desarrollo que contenga legislación subordinada en virtud de los artículos 64.3 ó 75 (distinta de un decreto, como se menciona en el artículo 75, apartado 3).

3. La legislación de desarrollo que contenga legislación subordinada en virtud de los artículos 14, 29 ó 99, será un documento aprobatorio en relación con el Parlamento.

4. Un ministro de la Corona no elaborará legislación subordinada en virtud de la presente ley:

a) Cuando el instrumento que contenga la legislación vaya a ser un documento aprobatorio en relación con ambas Cámaras del Parlamento excepto si se ha presentado previamente un anteproyecto y aprobado mediante una decisión de ambas Cámaras.

b) Cuando el instrumento que contenga la legislación vaya a ser un documento aprobatorio en relación con la Cámara de los Comunes excepto si se ha presentado previamente un anteproyecto y aprobado mediante una decisión de esta Cámara.

c) Cuando el instrumento que contenga la legislación vaya a ser un documento aprobatorio en relación con el Parlamento excepto si se ha presentado previamente un anteproyecto y aprobado mediante una decisión del Parlamento.

5. No se le recomendará a Su Majestad reunida en Consejo que dicte ninguna legislación subordinada en virtud de la presente ley:

a) Cuando el instrumento que contenga la legislación vaya a ser un documento aprobatorio en relación con ambas Cámaras del Parlamento, excepto si se ha presentado previamente un anteproyecto y aprobado mediante una decisión de ambas Cámaras.

b) Cuando el instrumento que contenga la legislación vaya a ser un documento aprobatorio en relación con el Parlamento excepto si se ha presentado previamente un anteproyecto y aprobado mediante una decisión del Parlamento.

6. La legislación de desarrollo que contenga legislación subordinada elaborada en virtud de cualquiera de las disposiciones siguientes quedará sujeta a la anulación, en cumplimiento de una decisión de ambas Cámaras, excepto si se trata de un documento aprobatorio en relación con ambas Cámaras: artículos 33, 54, apartados 1, 2 y 4; artículos 56, 58 a 60, 83 a 85, 92, 94.3, párrafos a) y b); artículos 95, 96, 98, apartado 2; artículo 103, apartado 8 y párrafo 2 del Apéndice 2.

7. Salvo en los casos en que se trate de un documento aprobatorio en relación con la Cámara de los Comunes, quedará sujeta a la anulación, en cumplimiento de una decisión de la citada Cámara, la legislación de desarrollo que contenga:

a) Un decreto dictado en virtud del artículo 61, apartado 5.

b) Un decreto que establezca disposiciones en los términos del artículo 75, apartado 3.

8. La legislación de desarrollo que contenga legislación subordinada elaborada en virtud de cualquiera de las disposiciones siguientes quedarán sujetos a la anulación, en cumplimiento de una decisión del Parlamento, excepto si se trata de un documento aprobatorio en relación con el Parlamento: artículo 17, apartado 5; artículos 36, 59, 84 y 85 y párrafo 7 del Apéndice 2.

9. El apartado 6 no será de aplicación a la legislación de desarrollo que contenga un decreto que simplemente revoque otro decreto dictado en virtud del artículo 54, apartado 1.

102. 1. Su Majestad, mediante Decreto-ley o Decreto legislativo, o los ministros de la

Corona, mediante decreto, ejercerán la potestad que otorga la presente ley para elaborar legislación subordinada, excepto cuando se disponga que sea otra persona quien la ejerce.

2. La potestad a la cual se aplica el apartado 1 se denominará en lo sucesivo un poder abierto.

3. La legislación de desarrollo que contenga legislación subordinada en virtud de un poder abierto que, salvo en este apartado, esté sujeta a la anulación en cumplimiento de una decisión de una de las Cámaras del Parlamento, de la Cámara de los Comunes o del Parlamento, no será objeto de tal anulación si se ha presentado un anteproyecto con anterioridad y ha sido aprobado por una de las Cámaras, o por la Cámara de los Comunes o por el Parlamento llegado el caso.

4. Los Decretos-leyes y Decretos legislativos dictados en virtud de un poder abierto podrán revocar, enmendar o volver a poner en vigor un decreto u otra norma semejante dictada en virtud del citado poder. Un decreto dictado en virtud de un poder abierto podrá revocar, enmendar o volver a poner en vigor tal clase de disposiciones o un Decreto-ley o legislativo dictado en virtud del citado poder.

5. La legislación de desarrollo que contenga Decretos-leyes o Decretos legislativos o Decretos adoptados en virtud de un poder abierto que revoca, enmienda o restablece legislación subordinada elaborada en virtud de un poder abierto, pueden estar sometidos a un procedimiento distinto, conforme al presente artículo o el artículo 101, de aquel al que la legislación original estaba sometido.

103. 1. El presente artículo será de aplicación en relación con la legislación subordinada elaborada según los artículos 56, 58, 60 u 85 o el párrafo 2 del Apéndice 2.

2. La legislación subordinada podrá establecer, concretamente:

a) El nacimiento de derechos o intereses o la imposición de obligaciones o condiciones en relación con la propiedad transmitida, o los derechos o intereses adquiridos en virtud de la ley.

b) Que cualquier propiedad, obligaciones o condiciones se determinen mediante las leyes.

3. La legislación subordinada a la cual se aplica el presente artículo tendrá efecto en relación con cualquier propiedad u obligaciones a la cual se aplique aquélla. Esto se entenderá al margen de cualquier disposición, sin que importe su

naturaleza, que pudiera impedir, penalizar o restringir la transmisión de la propiedad o de las obligaciones.

4. Los derechos de prioridad, de anulación, de retracto u otros derechos semejantes no tendrán efectos ni se podrán ejercer como resultado de la transmisión de una propiedad realizada en virtud de legislación subordinada a la cual el presente artículo se refiere.

5. Cualquiera de estos derechos tendrá efectos, en caso de que se realice la transmisión, como si el receptor de la transmisión fuese la misma persona en derecho que el transmisor, y como si la transferencia de la propiedad no hubiese tenido lugar.

6. Se abonará una compensación a cualquier persona con respecto al derecho anteriormente citado que, al margen del apartado 4, hubiese surtido efecto a favor de esa persona, o hubiese podido ser ejercido por la misma, pero que, como consecuencia del efecto del apartado 4, no pueda tener efecto posterior a su favor o, llegado el caso, la persona no pueda ejercer el derecho.

7. El transmisor, el beneficiario de la transmisión, o ambos, habrán de abonar cualquier compensación susceptible de ser pagada en virtud del apartado 6.

8. La legislación subordinada elaborada en virtud del presente apartado podrá establecer el modo de dirimir disputas, disponer sobre la existencia de las mismas, y sobre la cantidad que se ha de abonar en virtud del apartado 6, así como sobre las personas receptoras o deudoras de los importes.

9. Serán de aplicación los apartados 3 a 8 en cuanto al establecimiento de derechos o de intereses, o al cumplimiento de requisitos, en relación con la propiedad en la medida en que se aplican a la transmisión de la propiedad. Las referencias al transmisor y al beneficiario de la transmisión se entenderán de acuerdo con estos criterios.

10. «Derecho de retracto» en el presente artículo se entiende como cualquier derecho en virtud de una disposición sobre la devolución o reversión de la propiedad en determinadas circunstancias.

Modificaciones generales de las normas

104. Las normas previamente vigentes y otros documentos se entenderán como si las re-

ferencias que hacen a los ministros de la Corona lo fuesen a los ministros escoceses, en la medida en que sea necesario a efectos o como consecuencia del ejercicio de una función en virtud del artículo 49 por parte de un miembro del Ejecutivo escocés.

105. 1. El apartado 2 será de aplicación en relación con los miembros del Ejecutivo escocés cuando, en virtud del artículo 49, ejerzan una función destinada a aprobar o confirmar normas subordinadas.

2. Cuando una norma vigente previamente establezca:

a) que se presente ante el Parlamento o ante una de las Cámaras un documento o anteproyecto de un documento elaborado con motivo del ejercicio de una de las funciones anteriormente citadas,

b) la anulación o la aprobación de este documento o anteproyecto en cumplimiento de una decisión del Parlamento o de una de las Cámaras,

c) la prohibición de elaborar el citado documento sin la mencionada aprobación,

la disposición tendrá efecto, en la medida en que esté relacionada con el ejercicio de la función en virtud del artículo 49, como si cualquier referencia que haga al Parlamento o a una de las Cámaras lo fuese al Parlamento de Escocia.

3. El apartado 2 será de aplicación en relación con el ejercicio de una función otorgada a una persona que no sea un ministro de la Corona. La función se otorgará mediante una norma vigente previamente que permita elaborar, confirmar o aprobar normas subordinadas. El ejercicio de la función se entenderá con relación a Escocia y en la medida en que no tenga que ver con materias reservadas.

4. Cuando una norma vigente previamente aplique la Ley de Legislación de Desarrollo de 1946, como si una función del grupo mencionado en el apartado 3 se pudiera ejercer por un ministro de la Corona, esta ley será de aplicación en relación con el ejercicio de la función relativa a Escocia, en la medida en que no tenga que ver con materias reservadas, como si la función la pudieran ejercer los ministros escoceses.

5. El presente artículo no se aplicará a ninguna de las funciones recabadas por el Fiscal General de Escocia.

106. 1. En el presente artículo, «*competencias sobre Escocia*» se entienden como funcio-

nes en la medida en que cualquier persona las pueda ejercer en relación con Escocia. Quedan excluidos los ministros de la Corona en virtud de los artículos 52 ó 53. También quedan excluidas de este grupo las funciones relativas a materias reservadas.

2. En virtud de los apartados 3 y 4, dejará de tener efecto en relación con las funciones sobre Escocia una disposición de una norma vigente previamente que:

a) Obligue o autorice el pago de un importe con cargo al Fondo Consolidado, o el pago de dinero que conceda el Parlamento.

b) Obligue o autorice el ingreso de cualquier suma en el Fondo Coconsolidado.

3. Las disposiciones de una norma vigente previamente que:

a) impongan una carga sobre el Fondo Consolidado,

b) obliguen al pago de una suma de dinero con cargo al Fondo Consolidado sin ulterior asignación,

c) obliguen o autoricen el pago de cualquier suma de dinero al Fondo Consolidado por parte de una persona distinta a un ministro de la Corona,

tendrán efecto en relación con cualquiera de las funciones sobre Escocia como si establecieran que la suma de dinero sea cargada al Fondo Consolidado de Escocia u obligasen a que se pague con cargo al mismo sin necesidad de una aprobación ulterior. Se incluye el caso en que obliguen o autoricen a que se le pague la suma al Fondo.

4. Las disposiciones de una norma vigente previamente que autoricen el empleo de sumas de dinero como si procediese del Parlamento, en lugar de que se ingrese en el Fondo Consolidado, tendrán efecto en relación con cualquiera de las funciones sobre Escocia como si autorizasen a que esas sumas se empleen igual que si se hubiesen abonado con cargo al Fondo Común (de acuerdo con las reglas del artículo 62, apartado 1, párrafo c) en lugar de que se ingresen en el Fondo.

5. Cuando los ministros escoceses puedan ejercer la potestad para prestar dinero en virtud de una norma vigente previamente, el apartado 6 será de aplicación a cualquier suma que, a efectos o como resultado del ejercicio de esta potestad y al margen del presente apartado, haya de:

- a) Librar el Tesoro con cargo al Fondo Nacional para Préstamos.
- b) Ingresarse en el Fondo.

6. En lugar de ello, llegado el caso, estas sumas de dinero:

- a) Se pagarán con cargo al Fondo Consolidado de Escocia sin aprobación ulterior.
- b) Se ingresarán en el Fondo.

7. Las disposiciones de una norma vigente previamente que:

- a) obliguen a que se examine, se certifique y se informe sobre una cuenta, o que la misma esté abierta a la inspección del Interventor y Auditor de la Corona, o
- b) requieran tener acceso a cualquier otro documento para llevar a cabo tal examen,

tendrán efecto en relación con cualquier competencia sobre Escocia como si las referencias al Interventor y Auditor de la Corona lo fuesen a las personas que ejercen las funciones mencionadas en el artículo 66, apartado 2.

107. 1. El presente artículo será de aplicación cuando:

- a) Una norma vigente previamente establezca que se tiene que presentar un informe ante el Parlamento o ante una de sus Cámaras.
- b) El informe se refiera a las funciones sobre Escocia.

2. Cuando el informe sólo se refiera a las competencias sobre Escocia se le presentará al Parlamento de Escocia.

3. En cualquier otro caso se presentará ante el Parlamento de Escocia, así como ante el Parlamento de Westminster o, llegado el caso, ante una de sus Cámaras.

4. En el presente artículo:

«Informe» incluye las cuentas y cualquier dato sobre éstas.

«Competencias sobre Escocia» se entenderán con el mismo significado que en el artículo 106.

108. 1. En cualquier decisión sobre la aplicación de una norma vigente previamente al patrimonio de la Corona:

- a) Se entenderá que las referencias a un ministro de la Corona o a un departamento gubernamental incluyen a los ministros escoceses y al Fiscal General de Escocia.

b) Se entenderá que las referencias a un ministro de la Corona o a un departamento gubernamental encargado de la gestión del patrimonio de la Corona incluyen a cualquier miembro del Ejecutivo escocés encargado de la gestión de ese patrimonio.

2. En el presente artículo, «patrimonio de la Corona» se entenderá en el mismo sentido que en el artículo 242 de la Ley de Planificación Rural y Urbana de 1997, en la parte dedicada a Escocia.

109. En el artículo 55 de la Ley financiera de 1987, sobre la exención de franqueo a la Corona, se entenderá que las referencias a un ministro de la Corona incluyen a los ministros escoceses, al Fiscal General de Escocia y a la Corporación parlamentaria.

Enmiendas, derogaciones y otros extremos

110. 1. Se aplicará el Apéndice 7 sobre modificaciones de las normas.

2. Las normas que menciona el Apéndice 8 quedarán derogadas en los términos que el mismo especifica.

Disposiciones finales

111. 1. En la presente ley:

«Organismo» incluye las asociaciones que no revistan la forma de sociedad.

«Circunscripciones» y «regiones» en relación con el Parlamento se entienden como las circunscripciones y las regiones previstas en el Apéndice 1.

«Diputado por circunscripción» significa que es miembro del Parlamento elegido en una circunscripción.

«La Convención de Derechos» se entiende como en la Ley de Derechos Humanos de 1998.

«Documento» es cualquier información recogida en cualquier forma, y las referencias a la presentación de un documento se entenderán a la luz de esto.

«Norma» incluye las leyes del Parlamento de Escocia, las normas del Parlamento de Irlanda del Norte, las Medidas de la Asamblea de Irlanda del Norte, los Decretos-leyes y Decretos legislativos en virtud del artículo 1, apartado 3 (disposiciones temporales), de la Ley de Irlanda del Norte de 1972, o del párrafo 1 del Apéndice 1 de la Ley de Irlanda del Norte de 1974, las Cédulas Reales y las normas de la legislación subordinada.

«Ejercicio financiero» será el año que termina el 31 de marzo.

«Funciones» incluye los poderes y las obligaciones, y «otorgar», en relación con las funciones, incluye imponer.

«La Convención sobre Derechos Humanos» es la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales acordada por el Consejo de Europa en Roma el 4 de noviembre de 1950 tal como se aplica en el Reino Unido en la actualidad.

«Ministro de la Corona» incluye al Tesoro.

«Modificar» incluye enmendar y derogar.

«Parlamento» es el Parlamento de Escocia.

«Parlamentario», en relación con las circunstancias, las elecciones y los electores se considera referido al Parlamento del Reino Unido.

«El principal día señalado» es el día que señale un decreto en virtud del artículo 114 y que se designa por un decreto como el principal día señalado.

«Procedimientos», en relación con el Parlamento, incluyen los procedimientos de cualquier comisión y subcomisión.

«Propiedad» incluye los derechos e intereses de cualquier tipo.

«Miembro regional» serán los miembros del Parlamento elegidos por una región.

«Escocia» comprende las aguas interiores y el mar territorial del Reino Unido adyacente a Escocia.

«Funciones legales» son las competencias que otorga una norma, incluida la presente ley.

«Legislación subordinada» se entenderá en el mismo sentido que en la Ley de Interpretación de 1978 e incluye también cualquier documento elaborado en virtud de una Ley del Parlamento de Escocia.

2. Su Majestad, mediante Decreto-ley o Decreto legislativo, podrá determinar, o establecer que se determinen, a efectos de la presente ley, los límites entre aguas que van a recibir el tratamiento de aguas interiores o territoriales en el mar del Reino Unido que está adyacente al de Escocia y cuáles no.

3. Las referencias de la presente ley al Derecho privado escocés son relativas a los siguientes campos del derecho civil de Escocia:

a) Derecho civil sobre personas físicas, legales y sociedades.

b) Derecho de obligaciones sobre obligaciones voluntarias y contractuales, de restitución y de reparación.

c) Derecho de propiedad, que incluye los bienes sujetos a herencia y los bienes muebles, las sucesiones y la figura del *trust*.

d) Derecho procesal, que incluye los recursos, los medios de prueba, el procedimiento, las diligencias, el reconocimiento y la ejecución de los autos judiciales, la prescripción, la caducidad y los arbitrajes.

4. Las referencias de la presente ley al Derecho penal escocés incluyen los delitos, los medios de prueba, el procedimiento y las penas, así como el derecho penitenciario.

5. Las referencias de la presente ley y en cualquier otra norma a la Administración escocesa incluyen las que se hacen al Registro Civil de Escocia, al Guardián de los Registros de Escocia y al Guardián de los Archivos de Escocia.

6. En la presente ley se hace referencia al «Derecho comunitario» como:

a) todos los derechos, potestades, obligaciones y restricciones nacidos de los Tratados Comunitarios, y

b) todos los recursos y procedimientos que establezcan los Tratados citados.

7. En la presente ley, «obligaciones internacionales» se entenderán como obligaciones internacionales del Reino Unido distintas de:

a) Las nacidas del Derecho comunitario.

b) Las obligaciones de no realizar actos incompatibles con la Convención de Derechos.

8. En la presente ley, «en virtud de» incluye «por» y «según».

112. En la presente ley, las expresiones en la lista de la izquierda se interpretarán o tendrán el sentido que se les da en el listado que figura en la derecha.

<i>Expresión</i>	<i>Artículo de la ley</i>
Ley del Parlamento de Escocia	Artículo 27.1
Fiscal-Jefe de Escocia	Artículo 31.6
Organismo	Artículo 111.1
En virtud de	Artículo 111.8
Letrado Mayor y Letrado	Artículo 19 y párrafo 3 del Apéndice 2
Derecho Comunitario	Artículo 111.6
Circunscripciones y miembros por las circunscripciones.	Artículo 111.1
Convención de Derechos	Artículo 111.1
Organismo público transfronterizo	Artículo 83.5
Materias transferidas	Artículo 29.4
Documento	Artículo 111.1
Norma	Artículo 111.1
Ejercicio financiero	Artículo 111.1
Funciones	Artículo 111.1
Convención de Derechos humanos	Artículo 111.1
Obligaciones internacionales	Artículo 111.1
Comisión Judicial	Artículo 111.7
Competencia legislativa	Artículo 28
Ministro de la Corona	Artículo 111.1
Modificar	Artículo 111.1
El Parlamento	Artículo 111.1
«Parlamentario» en relación con las circunscripciones, las elecciones y los electores	Artículo 111.1
La Corporación parlamentaria	Artículo 20.1
Norma vigente previamente	Artículo 49.3
Presidente de la Cámara	Artículo 18
El día principal señalado	Artículo 111.1
Procedimientos	Artículo 111.1
Propiedad	Artículo 111.1
Lista regional (en relación con un partido)	Artículo 4.4
Regiones y miembros por las regiones	Artículo 111.1
Escrutador regional	Artículo 11.5
Voto regional	Artículo 5.2
Partido político registrado	Artículo 4.8
Materias reservadas	Apéndice 5
Funciones recabadas (en relación con el Fiscal de Escocia)	Artículo 48.6
Escocia	Artículo 111.1 y 2
Derecho penal escocés	Artículo 111.4
Derecho privado escocés	Artículo 111.3
Administración escocesa	Artículo 111.5
Ministros escoceses	Artículo 41.2
Sello de Escocia	Artículo 2.6
Personal del Parlamento	Párrafo 3 del Apéndice 2
Funciones legales	Artículo 111.1
Legislación subordinada	Artículo 111.1

113. 1. *El Parlamento pagará:*

Cualquier gasto ocasionado por un ministro de la Corona en virtud de la presente ley.

Cualquier aumento atribuible a la presente ley de las sumas pagaderas que establezca cualquier otra norma.

2. *Se ingresarán en el Fondo Consolidado las sumas de dinero que reciba un ministro de la Corona en virtud de la presente ley y que no sean ingresables en el Fondo Nacional para Préstamos.*

114. 1. Las disposiciones anteriores y los apéndices relativos a las mismas entrarán en vigor en el día que el Secretario de Estado señale mediante orden.

2. Se podrán señalar distintos días en virtud del presente artículo con diversos fines.

115. El artículo 24 sólo se aplicará a Escocia.

116. Esta ley se podrá citar como la Ley de Escocia de 1998.

Estudios

Alfonso-Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González: *Desregulación del sector aéreo y Derecho Comunitario*

Piedad García-Escudero Márquez: *Los actos de la Administración parlamentaria*

Fernando Sáinz Moreno: *Representación y defensa en juicio de las Cortes Generales y de la Junta Electoral Central*

Problemas actuales

Enrique Arnaldo Alcubilla y Aldo d'Ambrosio i Gomáriz: *El voto electrónico: algunas experiencias recientes*

Germán Fernández Farreres: *El procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona en la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*

Daniel Mendonca: *Errores judiciales*

José Ignacio Navarro Méndez: *El significado constitucional del Registro de Partidos Políticos*

Rafael Rebollo Vargas: *Los «otros» límites al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información: buena fe, honor de la empresa y deber de lealtad al empresario*

Documentos

Acuerdo sobre un código de conducta política en relación con el transfuguismo en las Corporaciones Locales

Palabras de presentación por el Ministro de Administraciones Públicas, Mariano Rajoy Brey
Texto del Acuerdo

El Proyecto de Ley de Devolución a Escocia

Introducción por María Rosa Ripollés Serrano

Texto del Proyecto de Ley



Cuadernos de
**DERECHO
PUBLICO**

ISSN 1138-2848



9 771138 284808